

Por el Sr. Juan Luis Oquendo H. —

CODIFICACION DE LEYES Y
ORDENANZAS MUNICIPALES



ÁREA HISTÓRICA
CENTRO DE INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL
TESIS PREVIA AL GRADO DE DOCTOR EN JURIS-
PRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES —

— (continuación)

REFERENCIAS

Código de Policía

Art. 40. (Contravenciones de segunda clase).
Multas de S/. 7,00 a S/. 14,00 y prisión de un día o con una de estas penas solamente.

Nº. 20. Los que falsificaren o adulteraren los víveres y comestibles, o sustancias alimenticias, como leche, etc.

Nº. 21. Los que hubieren vendido o puesto en venta comestibles, bebidas, artículos o sustancias alimenticias falsificados, adulterados, dañados o corrompidos, o frutos que no se hallen en sazón, o animales con enfermedades contagiosas.

Los dueños de depósitos, bodegas, barracas, que tuvieran almacenado o para la venta, o conservaren con cualquier otro objeto, las sustancias, bebidas, artículos alimenticios, etc., enunciados en el inciso anterior, ya sean dueños, consignatarios o simples depositarios, de tales productos.

En los casos de este número y el anterior, los comestibles, bebidas, artículos y sustancias alimenticias, falsificados, adulterados, dañados o corrompidos, frutos sin sazón y animales enfermos, serán también comisados y destruidos.

Art. 144. El informe del Director del Laboratorio Químico Municipal del Cantón respectivo, o en falta de éste el del Médico comisionado al efecto, por el competente Juez de Policía, será suficiente prueba para juzgar de las contravenciones relativas a la conservación, fabricación, adulteración, falsificación o venta de sustancias y, en general, cualesquiera productos destinados al consumo público, medicinales o alimenticios; sin que sea necesario, en estos casos, que se notifiquen al contraventor previamente, el nombramiento del perito, cuando hubiera que hacerse, o el informe que se presentare.

Art. 145. Los análisis o informes del Director del Laboratorio Químico Municipal del Cantón respectivo o del Médico, en su caso, en que se declare alguna sustancia adulterada o imprópria para el consumo público, serán notificados al interesado antes de recibir a prueba el juicio correspondiente, y comisados provisionalmente tales productos.

Los interesados podrán tachar los informes oficiales mencionados, dentro del término de prueba, sólo con el objeto de solicitar nuevos análisis de la muestra que exista a prevención en el juzgado y de la que el Director del Laboratorio o el Médico, en su caso, hubiese acompañado a su informe.

Arts. 146 y 147.

Art. 148. Si los nuevos análisis confirman el del Laboratorio Químico, todos los gastos originados correrán de cuenta del reclamante y, en caso contrario, serán de cuenta de aquél.

Código Penal

Art. 434. El que, con el fin de proporcionarse una ganancia, hubiere mezclado o hecho mezclar con bebidas o comestibles, o con sustancias o artículos alimenticios, destinados a ser vendidos, materias de tal naturaleza que puedan alterar la salud, será castigado con prisión de tres meses a un año, y una multa de cuarenta a doscientos sures.

Sí las materias mezcladas con las bebidas o comestibles, o con sustancias o artículos alimenticios, destinados a la venta, pudieran causar la muerte, la pena será de prisión de uno a cinco años, y la multa de ciento a cuatrocientos sures.

Art. 435. Serán castigados con las mismas penas y según las distinciones establecidas en el artículo anterior:

El que vendiere o pusiere en venta cualesquiera comestibles, bebidas, sustancias o artículos alimenticios, sabiendo que contienen materias que pueden alterar la salud o causar la muerte; y,

El que hubiere vendido o procurado esas materias sabiendo que debían servir para falsificar sustancias o artículos alimenticios.

Art. 436. En los casos anteriores, si el uso de esos productos, alterados o falsificados, hubiere causado una enfermedad que parezca incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo personal, o la perdida absoluta de un órgano, o la muerte, la pena será la determinada en los Arts. 402 y 403, respectivamente.

NOTA.—(La pena señalada en el Art. 402 es la de prisión de dos a cinco años, y, la del Art. 403 la de reclusión menor de tres a seis años).

Art. 437. Los comestibles, bebidas, sustancias o artículos alimenticios referidos, serán embargados, comisados o destruidos.

Art. 467. Serán castigados con prisión de quince días a tres meses, y multa de cuarenta a cien sures:

Los que sin estar en el caso del Art. 434, por no existir peligro de alterar la salud de los consumidores, hubieren falsificado, o hecho falsificar, bebidas o comestibles;

Los que hubieren vendido o hecho vender, pública o privadamente, dichos artículos falsificados; y

Los que por carteles o avisos, impresos o no, o por cualquier otro medio de propaganda, hubieren enseñado o revelado procedimientos para la falsificación de los mencionados artículos.

Art. 468. Serán castigados con la misma pena, y multa de ciento a cuatrocientos sures, los importadores, comisiónistas, o receptores, de bebidas o comestibles falsificados.

Art. 469. Al tratarse de las infracciones determinadas en los dos artículos precedentes, y en los Arts. 434, 435 y 436, el Juez mandará publicar la sentencia por carteles y por la prensa, a costa del condenado; y hará cerrar las fábricas, tiendas, bodegas, almacenes, donde los artículos falsificados se guarden o expendan.

Código de Policía Sanitaria

Art. 7º. La Policía Sanitaria tiene derecho igualmente a fiscalizar e inspeccionar la higiene de todos los establecimientos comerciales o industriales en general, como..... lecherías.

Registro Oficial
Nº. 227. 1932

También tiene derecho de tomar cuantas veces lo creyere conveniente, muestras de los artículos alimenticios expuestos a la venta del público..... a fin de poner dichas muestras a disposición de las Autoridades técnicas del Ramo, para su consiguiente análisis.

La toma de las muestras puede efectuarla la Policía Sanitaria, por medio de sus autoridades o agentes a cualquier hora del día, o también, en los establecimientos o fábricas en que el trabajo sea usualmente nocturno, a cualquier hora de la noche.

Art. 36. (Serán castigados con prisión de un día o con multa de uno a cinco sures):

Nº. 3º. Los que tuvieren otros artículos de venta en los locales en que se expenden leche, o que conservaren en los mismos, criaturas, aves o animales;

Nº. 4º. Los que conservaren leches dentro de los locales en que se expendan comidas o sustancias alimenticias en general;

Nº. 6º. Los que no usaren gorro y delantal mientras permanecen en sus establecimientos de ventas

de sustancias alimenticias, o que tuvieran la cara o las manos sucias o las uñas no cortadas al rape;

Nº. 17. Los productores o vendedores de leche que no usaren los recipientes, empaques, etc., determinados en el respectivo reglamento.

Art. 37. (Serán castigados con dos a cuatro días de prisión o con seis a cincuenta sures de multa):

Nº. 2º. Los que tuvieran al descubierto; pan..... leche y en general cualquiera clase de sustancias de las que se consumen sin previa cocción inmediata;

Nº. 3º. Los que vendieren leche sin esterilizar engañando que es esterilizada; o leche descremada como leche sin descremar;

Nº. 4º. Los que situaren fábricas, ventas o depósitos de sustancias alimenticias junto a las quebradas, estercoleros, basureros, caballerizas, centaverías, pesebreras, chancheras, etc., a ocultas de la Autoridad de Sanidad e Higiene;

Nº. 5º. Los que establecieren las mismas ventas, depósitos o fábricas, en un local no acondicionado previamente a prueba de ratas.

Nos. 6, 14 y 16.....

Reglamento General de Higiene Municipal

Art. 6º. *Higiene de alimentación: 1º. Mercados y Abastos, etc.* Corresponde a los Municipios su construcción, conservación, limpieza, ordenación y administración; el control de la salud ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL del personal de vendedores y la calidad de los alimentos; la determinación de las condiciones higiénicas de los establecimientos particulares de ventas de víveres y alimentos. A la Sanidad les corresponde el estudio de la construcción y situación de los mercados públicos; los exámenes periódicos químicos y bacteriológicos, de sustancias alimenticias determinadas por el Reglamento Especial.

Registro Oficial
Nº. 244. 1932

Reglamento que señala las funciones de los Médicos Municipales

Art. 4º. A) *Aprovisionamiento y venta de leche.* Le corresponde al Médico Municipal: 1º. Conceder las patentes, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Reglamento respectivo;

Registro Oficial
Nº. 245. 1932

2º. Hacer controlar que se hayan cumplido todas las condiciones exigidas por el mismo Reglamento y controlar por medio de los Inspectores, que se mantenga siempre en vigencia las dichas condiciones.

3º. Periódicamente tomar muestras de las leches de cada zona de la ciudad, anotando la procedencia, el

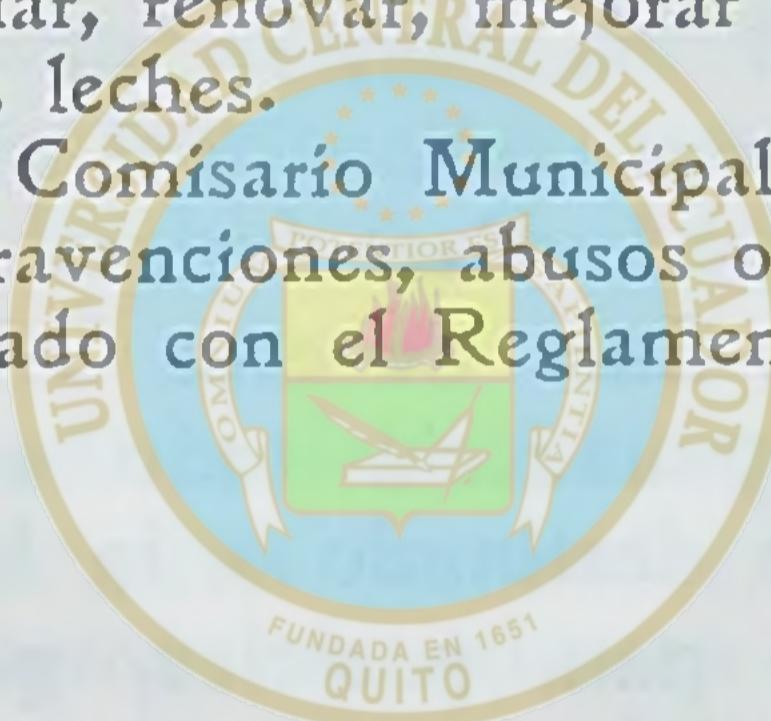
propietario, vendedores y dirección del depósito de venta y número de la patente, y trasmítirlas a la Dirección de Sanidad para los exámenes bacteriológicos o químicos que sean necesarios.

4º. Si una leche aparece, según los exámenes, contaminada o adulterada, el Médico Municipal debe examinar el local de venta, los recipientes, las condiciones de aseo y salud de los vendedores, las condiciones de venta, etc. Si allí descubre la causa, escogitará el remedio, la ayuda o sanción que convenga denunciando a las autoridades competentes.

5º. Otorgará el certificado de salud a los vendedores y este certificado especificará si no parecen las siguientes enfermedades: tuberculosis, lepra, sífilis, enfermedades de la piel, reumatismo o artritis que impidan el amplio funcionamiento de las extremidades, bronquitis, conjuntivitis, caries dental exagerada;

6º. Informar a la Dirección de Sanidad y Concejo Municipal sobre observaciones que le sugiera la práctica, a fin de estudiar, renovar, mejorar las condiciones de higiene de las leches.

7º. Trasmitir al Comisario Municipal las órdenes de sanción por contravenciones, abusos o negligencias en todo lo relacionado con el Reglamento respectivo.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO TERCERO

ORDENANZA DE PANADERIAS

(Gaceta Municipal N.º 13.—1926)

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

la siguiente Ordenanza de Panaderías:

Art. 1.º Para los fines de esta Ordenanza, se entiende por panadería todo edificio, departamento o cuarto destinado a la fabricación o preparación de pan, pasteles, galletas, pastas, tortas, buñuelos, fideos, macarrones, etc., y en general a la preparación de todo producto alimenticio en que se emplee como base cualquier clase de harina. Panaderías

Art. 2.º Toda panadería existente o que se estableciere en adelante deberá ser registrada y obtener licencia por escrito del Médico Municipal respectivo, después de haberse comprobado que la instalación reune las condiciones exigidas por esta Ordenanza y las que fueren necesarias según los casos. Licencias

Art. 3.º Se prohíbe establecer panaderías en los siguientes lugares: en las calles que bordean las quebradas, en los almacenes de las casas desprovistas de agua potable, canalización y excusados, en las proximidades de las centaverías; a menos de cien metros de los cementerios, hospitales, establos, caballerizas, mataderos, basureros y servicios higiénicos. Lugares en que no se establecerán panaderías

Art. 4.^o Toda panadería debe ser perfectamente alumbrada y ventilada por medios naturales. Las ventanas estarán protegidas contra el polvo y las moscas por medio de vidrieras, persianas o tela metálica. Higiene: luz

Art. 5.^o Las paredes deberán ser impermeables, por lo menos hasta la altura de 1,50 mtrs., e íntegramente pintadas o blanqueadas. Paredes

Art. 6.^o Los pisos deberán ser de cemento pulido, mosaico o madera aceitada y libres de rendijas, agujeros e intersticios, exceptuándose los desagües en los pisos de cemento. Pisos

Art. 7.^o El barrido de los pisos deberá hacerse diariamente y el lavado de los mismos y la limpieza de ventanas, paredes, cielos rasos, por lo menos dos veces por semana. Estas operaciones se practicarán después de haber terminado las labores de fabricación, preparación y distribución de los productos de una panadería. Barrido

Art. 8.^o Toda panadería deberá estar provista de instalaciones de agua corriente, lavabos, excusados y urinarios en número suficientes. Servicios higiénicos

Art. 9.^o Las panaderías deberán estar provistas del número necesario de escupideras, con fondo líquido antiséptico, siendo absolutamente prohibido escupir en los pisos, paredes, etc. Escupideras

Asimismo deberán estar provistas de receptáculos para la recolección de basuras, desechos sólidos o líquidos, carbón, cenizas, etc., todos los cuales serán retirados diariamente del local. Basuras

Art. 10. Queda prohibido a los empleados y trabajadores fumar durante las labores. Prohibición de fumar

Art. 11. No podrán ser convertidas en dormitorios o habitaciones, ni dedicadas a otro fin las salas de preparación o almacenes de pan, las bodegas de harina y otras materias primas. Prohibición de convertir en habitaciones de otro género

Art. 12. En ninguna panadería podrá conservarse o permitirse la entrada de perros, gatos u otros animales, ni la crianza de ninguna ave de corral.

Animales

Art. 13. Toda persona relacionada con el manejo, transporte, venta o distribución de pan, pastas, etc., deberá tener certificado de salud conferido por el médico Municipal; y, además, conservará su persona y vestidos en estado de perfecta limpieza, las uñas cortadas al rape; y, durante el tiempo de trabajo; permanecer con gorra y delantal blancos y limpios.

Certificado de salud

Además, cada vez que acudan al excusado u orinario, deberán lavarse las manos con agua limpia y jabón.

Utensilios

Art. 14. Toda panadería estará provista de un lavabo completo, con jabón, cepillo de mano, toalla limpia, etc., para el servicio de sus empleados, quienes están en la obligación de lavarse las manos siempre al comenzar el trabajo.

Muebles, etc.

Art. 15. Todos los muebles, artesas y aparatos mecánicos para la mezcla o preparación de la masa, serán construidos de manera que su limpieza sea fácil.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Todos los utensilios pequeños deberán ser lisos, construidos de madera, metal niquelado, aluminio, hierro enlozado o de otro material duro o inoxidable, y todos éstos serán lavados y limpiados diariamente o después de cada labor.

Para la conservación de las levaduras, mieles, aceites, leches u otras sustancias líquidas o sólidas, se usarán depósitos adecuados, protegidos del polvo, moscas o animales, construidos del material y sistema aprobados por el servicio de Sanidad, o se conservarán en sus mismos envases siempre que éstos guarden las condiciones que se indican.

Art. 16. Las harinas conservarse en sus mismos sacos de envase, colocados sobre plataformas o estrados de madera, a no menos de

Conservación de harinas

veinte centímetros sobre el suelo, o en depósitos de madera cerrados y asegurados contra el acceso del polvo, moscas, roedores y otros animales, y ante todo, de manera que se evite la absorción de la humedad del aire, paredes y pisos.

Art. 17.—Un producto de panadería, antes de ser llevado al horno, no podrá conservarse sino en estanques y armarios de madera o metal, perfectamente limpios, colocados a una altura no menor de 0,50 metros del suelo y cubiertos con lienzos blancos y limpios, los cuales no podrán ser dedicados a otros usos.

Art. 18.—En la fabricación o preparación de cualquier producto de panadería, no podrán emplearse sino las siguientes sustancias: harina de trigo, harina de centeno, harina de maíz, harina de plátano o harina pura de otro cereal, la que se indicará en cada caso; manteca de cerdo, aceites vegetales, exceptuándose el de semillas de algodón o los peligrosos para la salud, mantequilla, crema, azúcar, sal, extracto de malta, miel de caña, azúcar de maíz, levadura, fermento, agua y leche todas las cuales deberán ser puras o de la mejor calidad.

Art. 19. La presencia de materias colorantes prohibidos o de sustancias extrañas en cualquier producto de panadería, será causa suficiente para perseguir y castigar con multa a sus fabricantes y vendedores.

Art. 20. La Dirección de Sanidad tomará muestras cuando a bien tenga para efectuar los exámenes necesarios para comprobar la pureza del pan exigida por esta Ordenanza.

Art. 21. Los Médicos Municipales son los directamente encargados de aplicar en la práctica estas Ordenanzas y de vigilar su estricto cumplimiento.

Art. 22. Los Comisarios Municipales quedan encargados de la aplicación de las penas que pongan a su disposición el reglamento res-

Conservación de los productos

Sustancias que deben emplearse

Materias colorantes, etc.

Muestras

Médicos Municipales

Comisarios

pectivo en casos de contravención a la presente Ordenanza.

Art. 23. Toda vendedora de pan en un establecimiento público deberá abandonar antes y de modo definitivo, la indumentaria de centro y mantas de bayeta. Indumentaria

Art. 24. Toda falta de cumplimiento o infracción relacionadas con las disposiciones precedentes, será penada con una multa de uno a diez sucesos semanales, sin otro trámite que la orden del Director de Sanidad, o del Médico Municipal comunicada al Comisario Municipal del Ramo. Sanciones

Art. 25. El Director de Sanidad tendrá derecho de ordenar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que no quisieren o no pudieren sujetarse a las disposiciones de esta Ordenanza, o a las que así conviniere por razones de salubridad pública. Clausuras

El perjudicado podrá apelar de esta resolución al Presidente del Concejo Municipal. Apelaciones

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a 19 de julio de 1926. El Presidente del Concejo, *J. M. Paéz*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Paéz*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 5 de agosto de 1926. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa*.

REFERENCIAS

Las mismas indicadas para la Ordenanza Reglamentaria de la Venta de Leches.

Código de Policía Sanitaria:

Art. 36. (Serán castigados con prisión de un día o con multa de uno a cinco sures):

8.º Los que al vender pan, pastas, dulces, etc., los dejaren manosear por los clientes o los que mezclaren sustancias alimenticias de diversa calidad o también frescas con guardadas.

Nos. 9, 11, 12, 13, 14.

Art. 37. (Serán castigados con dos a cuatro días de prisión o con seis a cincuenta sures de multa):

2º. Los que tuvieran al descubierto pan, pastas, queso, leche, azúcar, dulces, caramelos, colaciones, confites, melcochas, frituras, carnes frías y en general cualquier clase de sustancias de las que se consumen sin previa coacción inmediata.

Nos. 4, 5, 6, 7, 9, 10.

11. Los fabricantes o vendedores de pan, pastas, etc., que las confeccionaren con harinas dañadas, mantequeras rancias, o con ^{ÁREA HISTÓRICA} _{DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL} cualquiera otra materia de mala calidad o en mal estado de conservación.

Nos. 14, 15, 16.

Art. 38. (Serán castigados con cinco días de prisión o con cincuenta y uno a cien sures de multa, o con ambas penas a la vez, a juicio de la autoridad sanitaria):

1º. Los dueños de fábricas y sustancias alimenticias o de hoteles, fondas, restaurantes, etc., que no tuvieran los lavabos para las manos o lavaderos para trastos con el agua y desagües suficientes a juicio de la Autoridad, o cuyos establecimientos carecieren de los urinarios o excusados prescritos por los Reglamentos.

10. Los dueños de fábricas de sustancias alimenticias o de establecimientos de expendio de las mismas, que no conservaren éstas en recipientes colocados a suficiente altura sobre el suelo o que no tuvieran sus locales acondicionados a prueba de ratas.

Art. 60. (Infracciones en materia de sanidad rural). Serán castigados con un día de prisión o con uno a cinco sures de multa:

Registro Oficial
No. 227. 1932

1º. Vender pan, queso y más alimentos que se consumen sin previa cocción inmediata, en lugares cercanos a letrinas, basureros, pesebreras, chancheras y otros sitios semejantes;

2º. Vender los mismos alimentos anteriores, al descubierto, sin tenerlos resguardados bajo tela de alambre.

4º. Instalar o conservar fábricas o establecimientos de sustancias alimenticias o de bebidas fermentadas o licores sin previa autorización del Teniente Político en acuerdo con la Autoridad Sanitaria.

5º. Instalar o continuar con las mismas fábricas o establecimientos anteriores, padeciendo o convaleciendo de una enfermedad infecto-contagiosa, o de las determinadas en el inciso 6º. del art. 33 de este Código, o tener en dicho establecimiento en calidad de dependientes o sirvientes a personas que padezcan o convalezcan de las antedichas enfermedades.

Reglamento que señala las funciones de los
Médicos Municipales

Art. 4º. letra b). Abastos en general. (Ver Reglamento.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO CUARTO

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ELABORACION Y CONSUMO DE CHICHAS EN EL CANTON

Gaceta Municipal N°. 69, pág.
234.— 1933).

El Concejo Municipal de Quito,

en uso de sus atribuciones,



Art. 1º. Para los efectos de esta Ordenanza, denominase chicha el producto de la fermentación de almidones o granos, o de cereales germinados (jora). Qué se denomina chicha

Art. 2º. El cocimiento de los cereales, de los granos o de sus harinas debe ser perfecto, de suerte que el almidón se transforme completamente y no quede almidón en estado libre. La fermentación debe hacerse por todo el tiempo necesario para que el almidón se convierta en azúcar de manera completa. Cocimiento

Art. 3º. El endulzamiento de la chicha se hará con panela o con azúcar y la aromatización puede hacerse con especies o frutas. Endulzamiento

Art. 4º. En la fabricación de chicha se prohíbe el uso de sacarina y de plantas que contengan sustancias tóxicas y el uso de antisépticas u otras sustancias que no sean las indicadas antes. Prohibición de emplear sustancias tóxicas

Art. 5º. Mientras dure la fermentación la chicha estará en recipientes perfectamente tapados.

Cuando la venta se haga sin embotellar, la chicha después de haber sido pasada por el cedazo del tipo que determine la Dirección de Higiene Municipal, se conservará en recipientes que se lavarán diariamente; estarán estos recipientes provistos de una llave de pico que servirá para el expendio de la chicha, y en su parte superior tendrá un orificio que permita el paso a un instrumento destinado a mover la chicha.

Venta sin embotellar

Art. 6º. Si la chicha se va a vender en botellas será indispensable que haya recipientes para el lavado de las botellas y demás utensilios.

Venta en botellas

Estos recipientes estarán provistos de agua corriente y serán fácilmente lavables; su superficie interior será perfectamente lisa.

Quedan prohibidos los corchos ya usados para tapar botellas, o las tapas que no fueron aprobadas por las autoridades de higiene.

Registro

Art. 7º. Toda chichería debe inscribirse en un Registro que al efecto llevará la Dirección de Higiene y no podrá instalarse sin la licencia que, por escrito, concederá el Médico Municipal de la Sección de Subsistencias. La licencia no podrá negarse cuando se hayan llenado las condiciones exigidas por esta Ordenanza.

Registro

Art. 8º. Las chicherías no podrán establecerse en los siguientes sitios: en las calles que bordean las quebradas, en las proximidades de las centaverías y a menos de cien metros de los cementerios, hospitales, establos, mataderos y basureros.

Sitios en que no pueden establecerse

Art. 9º. Toda chichería debe tener ventilación natural y gozar de abundante luz. Las paredes deben ser impermeables, por lo menos hasta la altura de 1,50 metros y deberán ser íntegramente blanqueadas y pintadas. Los pi-

Higiene

sos serán de cemento pulido o de piedra sillar con junturas revocadas con cemento. No habrá intersticios en la unión entre el piso y las paredes.

Art. 10. Toda chichería deberá estar provista de instalación de agua corriente, de excusados en el número que determine la Dirección de Higiene y de depósitos adecuados para la recolección de basuras y desechos de toda clase que diariamente serán vaciados. Las chicherías que no instalaren excusados por falta de canalización o agua, se sujetarán a las indicaciones que, en cada caso, dará la Autoridad de Higiene del Concejo.

Art. 11. Tanto el local como los utensilios se lavarán diariamente. Los vasos, medidas, trastos que sirvan para el consumo de chicha se lavarán, después del uso, en agua corriente. Queda absolutamente prohibido el uso de recipientes que no puedan lavarse fácilmente.

Art. 12. Cuando en una chichería se vendieren alimentos, estas ventas serán protegidas del polvo y de las moscas, en la forma que ordenen las autoridades de Higiene Municipal.

Art. 13. Los que preparen chicha y los que la vendieren deberán tener gorra y delantal y en la ciudad no usarán vestido de bayeta.

Art. 14. Las autoridades de Higiene y Sanidad podrán tomar para el análisis respectivo, muestras de la chichas, cada vez que estimaren conveniente.

Art. 15. A la venta del guarapo, que es únicamente la bebida fermentada hecha con el jugo de caña dulce se extienden las disposiciones de la presente Ordenanza. La Dirección de Higiene cuidará de manera especial de que el guarapo no se fabrique con otros jugos que los que aquí se indica.

Art. 16. Las contravenciones a la presente Ordenanza se sancionarán de conformi-

Servicios higiénicos

Utensilios

Ventas varias en chicherías

Indumentaria

Muestras

Guarapo

Contravenciones

dad con las leyes y Ordenanzas vigentes y el Código de Policía Sanitario.

Art. 17. Quedan en todo su vigor las disposiciones relativas al impuesto que grava la elaboración y venta de chichas y todas las demás que no se opusieren a la presente.

Art. 18. Esta Ordenanza regirá desde el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Vigencia y otras
ordenanzas

DADA en Quito, en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, a 11 de octubre de 1933. El Presidente del Concejo, *R. Jaramillo*. Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Julio Prado*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito,
a 16 de octubre de 1933. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa*.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LIBRO UNDECIMO

Ordenanza que reglamenta el PREMIO «MARIANO AGUILERA».—Que reglamenta el concurso de CARICATURAS.— Que reglamenta el PREMIO «TOBAR».—Que crea con carácter permanente el PREMIO MUNICIPALIDAD DE QUITO.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO PRIMERO

REGLAMENTO DEL PREMIO DE BELLAS ARTES «MARIANO AGUILERA»

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

el siguiente Reglamento para la adjudicación
del Premio «Mariano Aguilera».

Art. 1º. De acuerdo con lo dispuesto por el distinguido filántropo doctor don Mariano Aguilera, todos los años, en cada Diez de Agosto, habrá en Quito, una exposición de Bellas Artes.

Art. 2º. Créanse tres premios pecuniarios con los cuales premiará la Municipalidad capitalina a los tres artistas nacionales que más se hubieren distinguido en la exposición.

Estos tres premios serán de mayor a menor y consistirán el primero en la mitad, el segundo en la tercera y el último en la sexta parte de la renta anual que produjeren los bienes asignados por el doctor Aguilera a este objeto.

Art. 3º. Estos tres premios serán adjudicados previa calificación de los trabajos hechos por un Jurado compuesto de cinco miembros: dos nombrados por los expositores y tres por el Concejo Cantonal. El nombramiento lo harán los expositores el día que al efecto se señalará cada año en la respectiva convocatoria, y

Fecha

Premios

Adjudicación
Calificación pre-
via

lo harán por votación secreta en sesión que la presidirá un Vocal del Concejo.

ORDENANZA REFORMATORIA DE 1º. DE JULIO DE 1932

«Art. 1º. El Art. 3º. del Reglamento de 20 de julio de 1920, sustitúyase con el siguiente:

«Estos tres premios serán adjudicados, previa calificación de los trabajos hechos, por un Jurado compuesto de tres miembros: dos nombrados por el Concejo y uno por los expositores. Para ello cada expositor entregará hasta el 3 de agosto de cada año, en Secretaría, una cédula que contenga su voto a favor de la persona por quien vota para miembro del Jurado, la cual irá autorizada con la firma del expositor. La persona que hubiere obtenido mayor número de votos, será designada por los expositores. El escrutinio lo hará solamente la Comisión de Instrucción Pública del Concejo».

Gaceta Municipal
Nº. 53

Art. 4º. Tres días antes del 10 de Agosto, se reunirá el Jurado en el local de la Exposición y procederá a la calificación de los trabajos expuestos, eligiendo tres de ellos como los mejores para ser premiados y procurando que estos tres trabajos pertenezcan a secciones distintas; pero si sólo en dos o una de ellas encontraren los mejores trabajos, procederá a premiarlos sin otra consideración.

Calificación final

Art. 5º. El Jurado calificador para la adjudicación de estos premios procederá en la forma siguiente:

Procedimiento

Entre todas las secciones de que constará la exposición, examinará cual de ellas reune el mayor número de concurrentes y, especialmente de obras de valor artístico, y adjudicará a éste el «Gran Premio Aguilera», y el segundo y tercero a las que, bajo este mismo criterio, le sigan en mérito al anterior.

Secciones

En caso de igualdad de condiciones de dos o más secciones y si no lo decide el voto de los Jurados, se acudirá a la suerte, solemnidad que el Jurado lo hará trascendental al público.

Art. 6º. Designadas las secciones acreedoras a los premios, el Jurado adjudicará el señalado a cada una de dichas secciones al expositor que sobrellevaré con su obra u obras en mérito y valor artístico a las de los demás expositores.

Premio personal

ORDENANZA REFORMATORIA DE 1º. DE JULIO DE 1932

«Art. 2º. Al Art. 8º. del Reglamento, agreguése el siguiente ínciso:

«Un artista premiado no podrá obtener igual premio en la misma sección, sino dos concursos después de aquel en que hubiere sido laureado, ni tampoco se concederá el mismo premio al artista más de dos veces en una misma sección, exceptuándose el GRAN PREMIO «MARIANO AGUILERA», que se lo podrá obtener hasta por dos veces mediante siempre el intervalo de dos años».

Art. 7º. El Municipio entregará estos premios en sesión solemne y acompañados del Diploma respectivo a cada uno de los agraciados.

Entrega de premios

Art. 8º. La exposición estará dividida en las siguientes secciones: pintura y dibujo, escultura arquitectura y grabado.

Secciones

Art. 9º. Desde el 1º. de julio, en la Secretaría del Concejo, se recibirán las inscripciones de los expositores en un libro especial que se llevará en ese Departamento y en el que constarán el nombre del expositor, la sección o secciones en que se inscribe, las dimensiones de la obra, el asunto y el precio.

Inscripción

Art. 10. El 1º. de agosto, a más tardar, serán depositadas las obras en el local que se designará en la respectiva convocatoria, de que habla el Art. 3º., que el Concejo hará anualmente en un periódico del lugar, el primero de mayo.

Obras

Una vez consignadas las obras, el Concejo designará el Jurado de admisión que constará de tres miembros nombrados por el mis-

Jurado de admisión

mo Concejo, y distinto de los que compondrán el Jurado Calificador.

Art. 11. Las obras que rechazare el Jurado de admisión serán inmediatamente recogidas por el expositor, y las admitidas no podrán ser retiradas sino al día siguiente de terminada la exposición, la que durará del 10 al 15 de agosto, inclusive.

Obras rechazadas

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 12. Las inscripciones de que habla el Art. 9º. de este Reglamento, por esta ocasión, principiarán el 26 de julio y terminarán el 31 del mismo.

DADO en la Sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a 17 de julio de 1920.

El Presidente, *P. I. Navarro*. Por el Secretario, el Oficial Mayor, encargado del Despacho, *Julio Prado*.

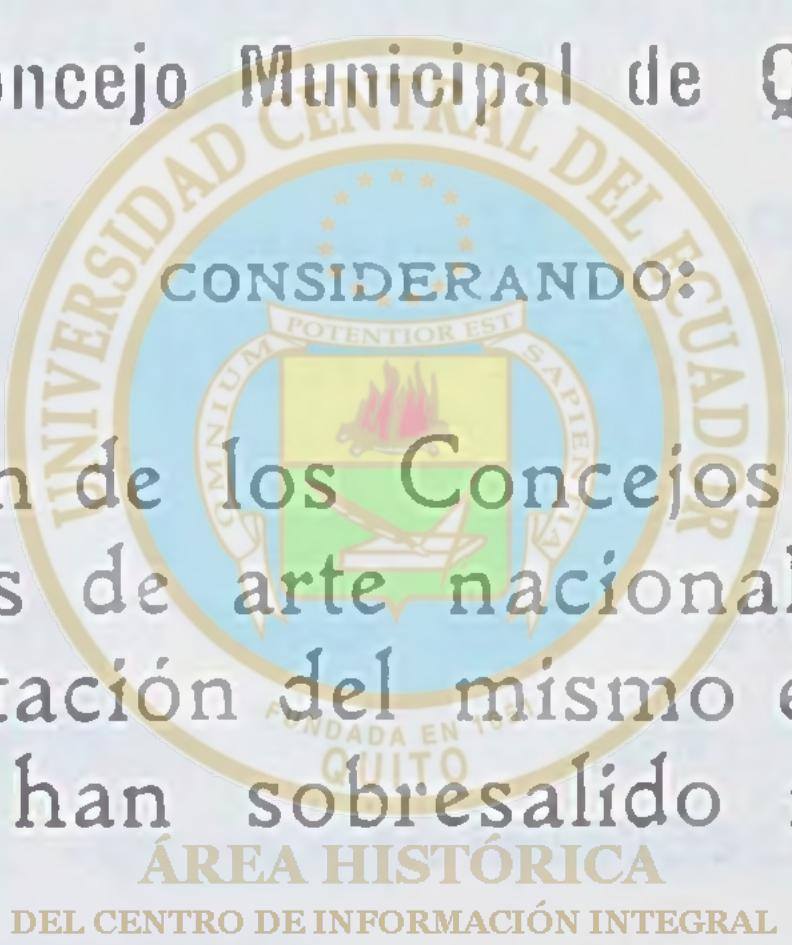
JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 20 de julio 1920. EJECÚTESE. *Rafael Gríjalva Polanco*. El Secretario, *J. A. Espinosa*.

CAPITULO SEGUNDO

ORDENANZA QUE CREA CON CARACTER PERMANENTE LA EXPOSICION DE CARICATURAS

(Gaceta Municipal No. 80, pág. 9. 1925.)

El Concejo Municipal de Quito,



Que es obligación de los Concejos fomentar las manifestaciones de arte nacional;

Que una manifestación del mismo es el de caricatura, en el que han sobresalido muchos ecuatorianos;

DECRETA:

Art. 1º. Créase con carácter permanente la exposición de caricaturas que se realizará al mismo tiempo y en el mismo local que la exposición MARIANO AGUILERA. Fecha

Art. 2º. Las disposiciones de la Ordenanza Reglamentaria de la citada exposición AGUILERA, regirán para la de Caricaturas en cuanto a Jurados, inscripción de los expositores, etc. Reglamento

Art. 3º. El Concejo señalará en su presupuesto la suma de SETECIENTOS SUCRES con el fin de dar dos premios: uno de quinientos y otro de doscientos sures, cada año. Premio

Art. 4º. La presente Ordenanza regirá desde el 1º. de enero de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 11 de diciembre de 1934. El Presidente del Concejo, *J. Jijón y Caamaño*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 28 de diciembre de 1934. EJECÚTESE. *Camilo Donoso L.* El Secretario, *J. A. Espinosa*.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO TERCERO

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ENTREGA DEL PREMIO TOBAR

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que la señorita doña ISABEL TOBAR GUARDERAS, ordena en su testamento, otorgado en Quito, el 24 de agosto de 1932, que el Concejo reglamente la adjudicación del PREMIO TOBAR, creado por ella en beneficio de los escritores ecuatorianos,



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
DECRETA:

Art. 1.º Créase un premio pecuniario que el Concejo adjudicará el 9 de octubre de cada año y que se denominará PREMIO TOBAR.

ORDENANZA REFORMATORIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1934

Art. 1.º El Art. 1.º de la Ordenanza, dirá: Créase un premio pecuniario que el Concejo adjudicará el 6 de diciembre de cada año, en memoria del IV Centenario de la fundación del Cabildo de Quito, y que se denominará PREMIO TOBAR.

Gaceta Municipal
Nº. 80, pág. 6,
1935

Art. 2.º El premio Tobar, que será uno sólo, consistirá en la renta anual que produjeren los cuarenta mil sures asignados por la señorita doña Isabel Tobar Guarderas para este objeto. Esta suma se la colocará a intereses,

con primera hipoteca, en su totalidad o en partes.

Art. 3.^o El premio Tobar será adjudicado al autor ecuatoriano del mejor libro que se haya editado por vez primera en Quito, durante el curso de un año, computado desde cada 9 de octubre. Al adjudicar el premio, se dará preferencia a los estudios de índole científica, sujetándose así a la voluntad de la instituyente.

ORDENANZA REFORMATORIA YA CITADA

«Art. 2.^o El Art. 3.^o dirá:

«El premio Tobar será adjudicado al autor ecuatoriano del mejor libro que se haya editado por primera vez en Quito, durante el curso de un año, computado desde cada seis de diciembre. Al adjudicar el premio se dará preferencia a los estudios de índole científica, sujetándose así a la voluntad de la instituyente.

Art. 4.^o Si en un año no se publicare ninguna obra de relevante mérito, o si las publicadas no fueran merecedoras del premio, el valor de éste acrecerá al Premio que se diere en el año o años sucesivos.

Art. 5.^o Los autores que se propusieren concurrir al Premio, se inscribirán hasta el 15 de julio en la Secretaría Municipal y depositarán en ella tres ejemplares del libro que hubieren editado en esta ciudad. Un mismo autor puede concurrir con diversas obras, con tal que todas cumplan con los requisitos de esta Ordenanza reglamentaria. Las inscripciones se abrirán en la Secretaría Municipal el 15 de junio de cada año y este particular se comunicará al público por la prensa.

ORDENANZA REFORMATORIA YA CITADA

«Art. 3.^o El Art. 5.^o dirá:

«Los autores que se propusieren concurrir al premio, se inscribirán hasta el 9 de octubre en la Secretaría Municipal, y depositarán en ella tres ejemplares

del libro que hubiesen editado en esta ciudad. Un mismo autor puede concurrir con diversas obras, con tal que ellas cumplan con los requisitos de esta Ordenanza reglamentaria. Las inscripciones se abrirán en la Secretaría Municipal el 28 de agosto de cada año y el particular se avisará al público por la prensa.

Art. 6.^o A más tardar hasta el 1^o. de agosto el Concejo nombrará el Jurado compuesto de tres miembros, que ha de calificar los trabajos presentados. El nombramiento de los Jurados se hará teniendo en cuenta la materia sobre que versen las obras presentadas y la competencia reconocida de ellos en determinada materia. Se procurará también que al nombrarlos no haya incompatibilidades de familia entre éstos y los concursantes.

ORDENANZA REFORMATORIA YA CITADA

Art. 4.^o El Art. 6.^o dirá:

«A más tardar hasta el 15 de octubre el Concejo nombrará el jurado compuesto de tres miembros, que ha de calificar los trabajos presentados. El nombramiento de los Jurados se hará teniendo en cuenta la materia sobre que versen las obras presentadas y la competencia reconocida de ellos en determinada materia. Se procurará también que al nombrarlos no haya incompatibilidades de familia entre éstos y los concursantes.

Art. 7.^o El Jurado emitirá su dictamen por escrito hasta el 1^o. de octubre, y la entrega del Premio se la hará el Concejo el 9 del mismo mes, en sesión ordinaria o extraordinaria, a juicio del Ayuntamiento. Al premio pecuniario se acompañará el diploma correspondiente, que lo costeará el Concejo.

ORDENANZA REFORMATORIA YA CITADA

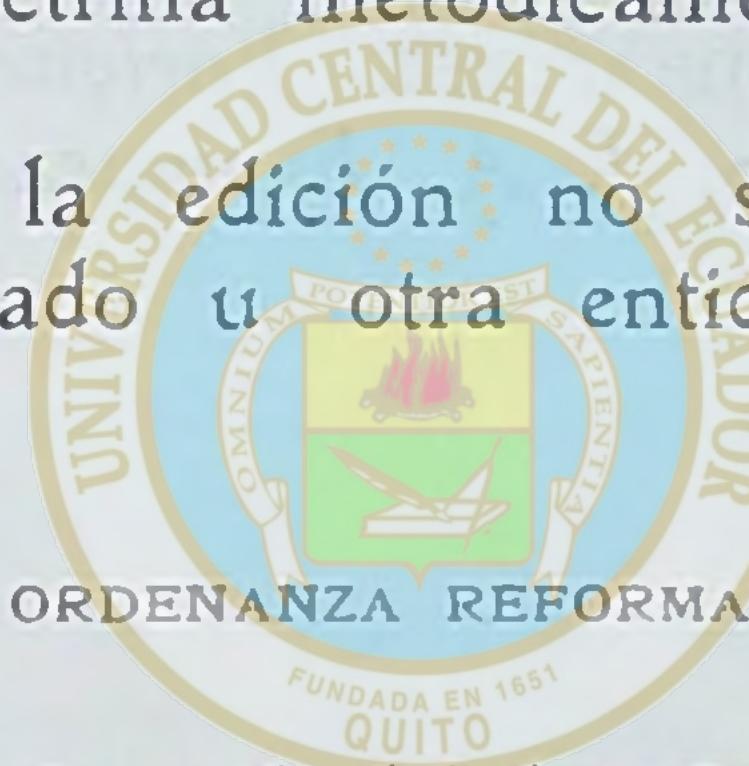
«Art. 5^o. El Art. 7.^o dirá:

«El Jurado emitirá su dictamen por escrito hasta el 1^o. de diciembre, y la entrega del Premio la hará el Concejo el 6 del mismo mes, en sesión ordinaria o

extraordinaria a juicio del Ayuntamiento. Al premio pecuniario se acompañará el Diploma correspondiente que lo costeará el Concejo.

Art. 8.º En la adjudicación del Premio, el Jurado, a más de lo dispuesto en la parte final del Art. 3º. de esta Ordenanza, deberá tener en cuenta:

- a) Que el libro, extenso o corto, tenga un alto valor intelectual;
- b) Que represente una expresión de originalidad en el estudio;
- c) Que si es científico, se ciña estrictamente a la definición que de tal da la Academia de la Lengua, es decir que contenga un cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado;
- d) Que la edición no sea hecha por cuenta del Estado u otra entidad de carácter público.



Art. 6º. La letra d) del Art. 8º. dirá:

«Que la edición no se haya hecho por cuenta del Concejo Municipal de Quito, como premio concedido a las obras inéditas, que lo hubieren merecido.

Art. 9º. Si al Jurado se sometieren trabajos de índole científica, éste dará preferencia a los que versen sobre ciencias característicamente ecuatorianas.

Art. 10. Cada uno de los miembros del Jurado calificador de los trabajos que presentaren, recibirá la remuneración de doscientos sueldos por su labor personal, y esta la señalará anualmente el Concejo, en su Presupuesto, con el fin indicado.

ARTICULO TRANSITORIO. A fin de conformarse con el carácter ANUAL del Premio instituido por la señorita Isabel Tobar G. el calendario para esta primera adjudicación se contará

desde el 9 de octubre de 1932, hasta el 9 de octubre de 1933.

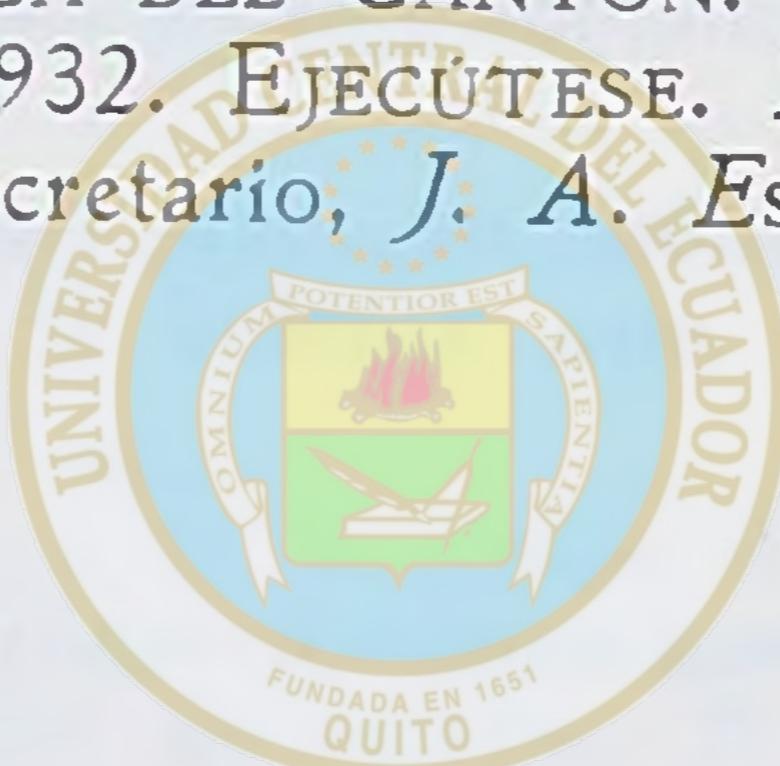
ORDENANZA REFORMATORIA YA CITADA

«Art. 7.º Artículo transitorio:

«A fin de conformarse con el carácter anual del premio instituido por la señorita Isabel Tobar, el calendario para esta primera adjudicación se contará desde el 6 de diciembre de 1934, hasta el 6 de diciembre de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo, en Quito, a 26 de Octubre de 1932. El Presidente del Concejo, *M. Angel Alvarez*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Paéz*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 28 de octubre de 1932. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa*.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA ORDENANZA DEL PREMIO TOBAR

Con laudable gesto, digno de ser aplaudido e imitado, la distinguida matrona Quiteña, señorita doña Isabel Tobar Guarderas, legó al Concejo Municipal de Quito, por testamento otorgado ante el Escribano señor Luis D. Cevallos, el 24 de agosto del año en curso, la suma de CUARENTA MIL SUCRES, a fin de que se le conserve a intereses, con las seguridades del caso, y el producto de ella se lo entregue anualmente al Ecuatoriano autor del mejor libro que en el año se edite en la ciudad de Quito. La testadora dispone que el Concejo administrará esta cantidad (a semejanza de lo que se hace con el legado Aguilera). Dispone que el premio pecuniario se ha de llamar TOBAR y que el Concejo ha de designar cada año un jurado competente para la adjudicación del mismo. Agrega que se dará preferencia a los trabajos de indole científica y que si en un año no hubiere libro merecedor del premio el montante de éste se ha de añadir al del siguiente y se ha de entregar al autor que resulte premiado.

Hay, pues, necesidad de que el I. Concejo dicte el REGLAMETO de carácter general y obligatorio a que ha de sujetarse la adjudicación del PREMIO TOBAR, y ello tiene que hacerlo por Ordenanza, semejante a la dictada para los premios MARIANO AGUILERA.

Vuestra Comisión de Legislación consagra en el Art. 3.^o del Proyecto de Reglamento que hoy presenta, de manera clara, que el premio se dará al autor del mejor libro nacional que se haya editado en Quito en el año a que corresponda el Premio. Al decir libro, se entiende ya que no pueden ser premiados los meros folletos, pues según la acepción del Diccionario

de la Academia de la Lengua, «Libro» es «la obra científica o literaria de bastante extensión para formar volumen», con lo que se salvan todas las dificultades y evitan discusiones posteriores. La Comisión opina que la fecha para la adjudicación del premio debe ser el 9 de octubre de cada año, tanto porque se trata de una fiesta patria como porque ya en el 24 de mayo y en el 10 de agosto el Concejo entrega otra clase de premios. Además, precisa dar a los autores nacionales el mayor tiempo posible para la edición de sus libros, y así dándoles plazo hasta el 15 de julio para que depositen en Secretaría el libro con el que se proponen concurrir, es posible que sean muchos los que concurran para la obtención del premio. Del 15 de julio al 1.^o de agosto el Concejo en vista de la naturaleza de las obras designará el Jurado compuesto de personas competentes en la materia, Jurado que dispondrá de un mes para el estudio de los trabajos que se le sometan, debiendo dar su fallo hasta el día primero de octubre. El Concejo entregará el Premio el 9 del mismo mes, acompañado del correspondiente diploma.

Se ha estimado por la Comisión que el Jurado debe gozar de una remuneración pecuniaria por su trabajo, pues, no será poco el que tengan los miembros del mismo para estudiar y comparar las obras que a su fallo se sometan. La remuneración se ha fijado en DOSCIENTOS SUCRES para cada miembro del jurado y se ha creído conveniente dejarla a cargo del Presupuesto del Concejo como contribución de él a la obra elevada de la señorita Tobar. Hay que desterrar la idea de que se puede exigir trabajo concienzudo y difícil, que se traduce en responsabilidad, sin remunerar el esfuerzo que en él se emplea.

Quito, a 5 de octubre de 1932.

Ricardo Jaramillo

Carlos G. López

CAPITULO CUARTO

ORDENANZA EN LA QUE SE CREA CON CARACTER PERMANENTE EL PREMIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE QUITO

Gaceta Municipal N°. 80, pág. 7.
(1935.)

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente favorecer a los escritores quiteños que, por falta de recursos no pueden publicar sus obras;

Que es deber de los Concejos alentar la producción científica y literaria dentro del cantón, en bien de las letras patrias;

DECRETA:

Art. 1º. En conmemoración del IV CENTENARIO de la fundación española de la ciudad de Quito, el Concejo crea con carácter permanente el PREMIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE QUITO, que se adjudicará a semejanza del premio «Tobar» y en las mismas fechas de él, al autor quiteño de la obra inédita, científica o literaria, en un sólo tomo y de no más de cuatrocientas páginas en máquina de formato corriente.

Art. 2º. La obra que resultare premiada, se editará por una sola vez por cuenta del

Concejo Municipal y en su imprenta, en el número de ejemplares que determine la Corporación y que no será menor de seiscientos, de los cuales ciento quedarán en el Concejo y quinientos se entregarán como recompensa al autor de la obra premiada.

La impresión de la obra se hará en papel corriente, sin que el autor premiado pueda exigir impresiones de lujo.

Art. 3º. Si la edición no se hiciere vencido seis meses del veredicto del Jurado, el Concejo dará al premiado la suma de UN MIL SUCRES en dinero, y el premiado nada podrá reclamar de la Corporación.

Art. 4º. La propiedad literaria de la obra pertenecerá a su autor, quien podrá hacer constar en ella que obtuvo el Premio Municipal de la Ciudad de Quito.

Art. 5º. En todo lo que estuviere determinado en la presente Ordenanza, regirán las disposiciones de la Ordenanza dictada para el Premio «Tobar».

El Concejo hará constar en su presupuesto anual la partida necesaria para el cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 6º. A fin de conformarse con el carácter anual de premio que se instituye en la presente Ordenanza, el calendario para esta primera adjudicación, se contará desde el 6 de diciembre de 1934, fecha centenaria, hasta el 6 de diciembre de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 20 de noviembre de 1934.—Por el Presidente del Concejo, El Vicepresidente Encargado del Despacho, *Manuel Bustamante*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 22 de noviembre de 1934. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa*.

LIBRO DUODECIMO

Ordenanza para la formación del Registro Cantonal.—Referencias.—Ordenanza que determina los viáticos que deben cobrar los Concejeros Municipales en desempeño de comisiones dadas por el Concejo.—Ordenanza que reglamenta la lidia de gallos.—Ordenanzas: que denomina la calle «Julio Matovelle»; que denomina la calle «Jorge Washington»; que denomina la calle «Eugenio Garzón»; que denomina la calle «Angel Polibio Chávez»; que denomina la avenida «Lima»; que denomina la calle «Don Bosco». Ordenanza de denominación de calles en la parroquia de Conocoto. Ordenanza que crea la Oficina de Comprobación Municipal. Referencias. Ordenanza que reglamenta la creación de parroquias.

CAPITULO PRIMERO

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA FORMACION DEL REGISTRO CANTONAL

(Gaceta Municipal No. 24, pág 513. 1933).

El Concejo Municipal de Quito,

En cumplimiento de la obligación que le imponen el N°. 41 del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal, y el Art. 139 de la misma Ley, expida la



SIGUIENTE ORDENANZA: (1)
AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Para la formación del Registro Cantonal de la población:

Art. 1º. El Secretario del I. Concejo Municipal y el Jefe de la Oficina de Catastros y Estadística del Concejo, desde que se apruebe esta Ordenanza están en la obligación de hacer por la prensa y por carteles la propaganda necesaria a fin de estimular a la población para que se forme el Registro Cantonal debidamente, dando los datos y cumpliendo con las normas exigidas por el Concejo. De una manera especial se insistirá en los escritos de propaganda por la prensa o por carteles, que no se trata de una operación destinada al co-

(1) El Art. 139 de la Ley de Régimen Municipal citado, corresponde al N°. 129 de la nueva Codificación.

bro de contribuciones, sino de conocer el estado y movimiento de la población para que los Poderes Públicos atiendan debidamente a su servicio.

Art. 2º. Inmediatamente de puesta en vigencia esta Ordenanza, el Secretario Municipal dirigirá círculares a todos los Tenientes Políticos de las parroquias a fin de que éstos hagan conocer a los habitantes de las mismas la intención del Municipio de formar el Registro Cantonal, con el fin desinteresado de servirla. Los Tenientes Políticos estarán en la obligación de hacer la propaganda debida para procurar que los pobladores den los datos con exactitud y regularidad. Darán cuenta sin demora del cumplimiento de este deber.

Art. 3º. A la brevedad posible, luego de aprobada esta Ordenanza, se repartirán en todas las casas, habitaciones, conventos, cuartelos, asilos, colegios o escuelas de internos, etc., etc., del cantón, boletines individuales en los cuales constarán los datos que deben ser suministrados por cada individuo o por las personas que tengan cuidado de él. En las parroquias harán el reparto los Tenientes Políticos y en la ciudad de Quito, éste correrá a cargo del Jefe de la Oficina Municipal de Catastros y Estadística.

Art. 4º. El boletín individual contiene los datos relativos a una sola persona y debe tener las siguientes casillas que serán debidamente llenadas: 1ª. Nombre; 2ª. edad; 3ª. estado; 4ª. profesión; 5ª. lugar de residencia.

Art. 5º. El día 20 de diciembre quedarán consignados en los boletines individuales los informes correspondientes a los datos solicitados y se declara la citada fecha como la correspondiente para el censo de la población del cantón Quito.

Art. 6º. Desde el 20 al 25 de diciembre se recogerán, por el Jefe de la Oficina respectiva y los Tenientes Políticos, los boletines in-

dividuales repartidos, y quien no tuviere listo su boletín desde el 20 de diciembre, podrá ser multado por el Comisario Primero Municipal, previa denuncia del jefe de Catastros, con una multa de uno a cincuenta sures, según los casos.

Art. 7º. Los Tenientes Políticos remitirán al Jefe de la Oficina de Catastros y Estadística los boletines individuales con las precauciones debidas hasta el 25 de diciembre, so pena de una multa de hasta doscientos sures que les impondrá el Presidente del Concejo o el que haga sus veces, en virtud de la atribución concedida en el Art. 132 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8º. Los propietarios, administradores o arrendatarios de predios rústicos, bajo multa de hasta doscientos sures, remitirán a más tardar hasta el 25 de diciembre al Jefe de Catastros, la nómina de sus peones de raza india y la de los demás dependientes de sus propiedades con la indicación de edad y sexo. El Jefe de Catastros, para la formación del censo tomará todos los datos ~~que crea~~ convenientes y solicitará el apoyo de la Oficina de Registro Civil de esta ciudad.

Art. 9º. Todo habitante del cantón tiene derecho a que se revise en censo, anotando nuevos datos y haciendo las eliminaciones por defunción, incapacidad legal o traslado a otro Municipio. Todo habitante del cantón puede además solicitar la entrega de una papeleta en que conste su inscripción en el Registro y los datos sobre su persona.

Art. 10. Hasta el 1º. de enero de 1930, el Jefe de Catastros terminará las operaciones que determinen el resultado del censo, para cumplir con lo que ordena el Art. 139 de la Ley de Régimen Municipal. El Jefe de la Oficina de Catastros y Estadística del Concejo puede hacerse auxiliar por cualquier empleado municipal, para organizar sus operaciones y obtener la formación del registro. Puede, en consecuen-

cia, distribuir comisiones y sub-comisiones e impartir órdenes a los empleados de la Policía Municipal, etc., etc. El Presidente del Concejo Municipal, o el que haga sus veces, solicitará del Ministro de Municipalidades, que se facilite al Jefe de Catastros el auxilio de los agentes de la Policía Nacional. El Presidente del Concejo, podrá además nombrar los empadronadores que creyere conveniente, a fin de auxiliar en sus labores a los Tenientes Políticos y al Jefe de Catastros. Los empadronadores recibirán la remuneración que fije el Concejo.

Art. 11. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ordenanza se aplicarán a la partida de Extraordinarios e Imprevistos del Presupuesto Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 9 de diciembre de 1929. El Presidente del Concejo, *Carlos Freile Larrea*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 11 de diciembre de 1929. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa.*

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 17, N°. 41. Cada Concejo formará el Registro de la población del cantón, el que contendrá el nombre, edad, estado, profesión y lugar de residencia de cada vecino.

El Registro de población se formará cada cinco años y se revisará en los años intermedios con la anotación de las nuevas inscripciones y las eliminaciones por defunción, incapacidad legal o traslado de los pobladores a otro Municipio.

La papeleta de inscripción en el Registro será conferida por el respectivo empleado y deberá presentarse ante las autoridades administrativas o judiciales, cuando sea necesario comprobar el domicilio del inscrito.

Las Ordenanzas Municipales reglamentarán todo lo relativo a la formación de registros.

Los Concejos Provinciales cuidarán, de modo especial, del cumplimiento de esta atribución.

Los Jefes de Registro Civil enviarán mensualmente al Secretario del Concejo los datos relacionados con el movimiento de sus oficinas para que, con esos datos, puedan verificar en los Registros Cantonales los cambios de que habla el inc. 2º. de este numeral.

Art. 129. La formación del primer Registro Cantonal de la población estará hecho hasta el 1º. de enero de 1930.

CAPITULO SEGUNDO

ORDENANZA QUE DETERMINA LOS VIATICOS DE QUE GOZARAN LOS CONCEJEROS MUNICIPALES EN DESEMPEÑO DE COMISIONES DADAS POR EL CONCEJO

El Concejo Municipal de Quito.



que las disposiciones contenidas en el Nº. 2 del Art. 16 y en el Nº. 61 de la Ley de Régimen Municipal no determina qué cantidad debe abonarse por viático a los Concejeros Municipales que tengan que trasladarse a otro lugar en comisión de servicio encomendado por el Concejo;

DECRETA:

Art. 1º. Los Concejeros Municipales gozarán de viático de S/. 20,00 diarios, por cada día que estuvieren ausentes de la ciudad en desempeño de comisiones acordadas por el Concejo. El pago se hará con aplicación a la partida de viáticos o Extraordinarios del Presupuesto, si la primera estuviere agotada, previa orden del Concejo.

Art. 2º. Los gastos de movilización de los Concejales en comisión de servicio, se pagarán con aplicación a la partida de EXTRAORDINARIOS e IMPREVISTOS del Presupuesto.

Art. 3º. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 23 de agosto de 1933. El Presidente del Concejo, *R. Jaramillo*. Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Julio Prado*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 28 de agosto de 1933. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa*.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO TERCERO

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA LIDIA DE GALLOS

El Concejo Municipal de Quito.

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:



Art. 1º. Es obligación del Asentista cuidar que el local esté perfectamente arreglado y proporcionar todos los útiles necesarios para la lidia de gallos.

Art. 2º. Todo individuo que entre a la Gallera, si ve una o más peleas, pagará al Asentista el valor de la entrada que, convencionalmente, se hubiere establecido.

Art. 3º. El Asentista no permitirá entrada al coliseo a menores de edad ni con el pretexto de conducir gallos. Tampoco podrán entrar ebrios o personas que adolezcan de enfermedades contagiosas, con cuyo objeto y para poner en práctica esta disposición, pedirá a la Policía los agentes de que hubiera necesidad, en los días en que haya de jugarse gallos.

Art. 4º. Corresponde al Asentista tener fijado en el redondel o cancha, un ejemplar de

esta Ordenanza para su mejor conocimiento y observancia.

Art. 5º. Tanto el Asentista como el Juez respectivo cuidarán de que en los momentos de que se encuentren los gallos en el redondel o cancha para acotejarlos, y pactar peleas, no se aglomeren otros individuos que los que cotejaren o estuvieren teniendo su gallo para el juego. Los que infringieren esta disposición, serán multados por el Juez con S/. 0,20 a S/. 1,00; multas que ingresarán a la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

Art. 6º. Los Jueces de Gallos nombrados por el I. Concejo Municipal, estarán investidos de autoridad, y sujetos a su jurisdicción todos los concurrentes a la gallera; tendrán a su disposición todos los celadores necesarios y castigarán, conforme a este Reglamento, las faltas que se cometieren en el Coliseo.

Art. 7º. El Juez cuidará que el Asentista cumpla con todos sus deberes y resolverá en el acto, los reclamos que se hiciéren contra él pudiendo imponerle una multa de S/. 1,00 a S/. 4,00, en caso de contravención, y de S/. 10 a S/. 50 cuando el Asentista permita la entrada de menores de edad a la gallera.

Art. 8º. Pactada una pelea por las partes, éstas pondrán en conocimiento del Juez, quien autorizará el pacto, de palabra o por el sonido de un pito, obligándoles a cada una de ellas a su cumplimiento.

Art. 9º. Una vez pactada una pelea, para que ésta de principio, el Juez exigirá previamente, bajo su responsabilidad, la consignación en su poder de la cantidad apostada. La falta de la consignación antedicha impedirá que se lleve a cabo la lidia.

Art. 10. Si después de pactada una pelea, faltare a su cumplimiento una de las partes,

ésta perderá la mitad del valor de la apuesta convenida.

Art. 11. Antes de solicitarse los gallos para la lidia, el Juez ordenará la desocupación de la cancha a los que estuvieren dentro de ella, quedando solamente él y los careadores. Cualquiera que desobedezca esta disposición será penado por el Juez con multa de S/. 1 a S/. 5.

Art. 12. El Juez prohibirá, después de principiada la pelea que los concurrentes o careadores espanten de algún modo a los gallos contendores, bajo una multa de S/. 4 a S/. 10. Igual multa se impondrá a todo individuo que entre a la cancha durante la pelea, excepto el caso de atender a una canillera.

Art. 13. Al que hiciere una apuesta y no la pagare, el Juez, previa comprobación de dos testigos obligará a que el valor de la apuesta sea satisfecha por una obligación suscrita por el deudor, salvo el caso de que preste garantía a satisfacción del acreedor, y el deudor y garante no podrán ser aceptados en la gallera hasta cuando no satisfagan la obligación aludida.

Art. 14. Sólo el Juez puede resolver tablas una pelea, en los casos determinados en este Reglamento; y si lo solicitaren los dueños de la pelea, lo resolverá también, tomando en cuenta los intereses del público.

Art. 15. El que gana una pelea pagará al Juez el diez por ciento del valor concertado o convenido entre las partes. En las peleas que se hicieren tablas el Juez cobrará el mismo tanto por ciento, el que será pagado por iguales partes por los que hayan ajustado la pelea.

Art. 16. Los careadores serán personas honorables, versadas en el juego de gallos y de responsabilidad, siendo ellos los únicos autorizados para pedir o reclamar del Juez lo que creyeren justo o necesario en orden a la riña que está efectuándose y el Juez los atenderá si fuere legal o conveniente.

Art. 17. El Juez nombrará careador o careadores especiales si los que estuvieren desempeñándose como tales se portaren sin educación, con mala fe o se desempeñan mal en ese cargo.

Art. 18. Corresponde al dueño de la pelea que se creyere perjudicado por la sentencia del Juez el derecho de interponer su apelación ante el Comisario Municipal, siempre que el valor pactado en la pelea exceda de veinte sucres. El Comisario Municipal de Policía oyendo a las partes revocará o confirmará la sentencia dentro de 24 horas.

Art. 19. Cuando los gallos en riña, por el hecho de encontrarse rendidos dejaren de picarse y acometerse, el Juez, transcurrido medio minuto de esta circunstancia por sí o a solicitud de los careadores tocará careo y los careadores tendrán el tiempo de dos minutos para asistir a arreglar sus gallos a fin de que vuelvan a la lida. El careo siguiente será también con asistencia de los careadores, los que tendrán un minuto de tiempo, transcurrido el cual se soltará inmediatamente los gallos, bajo pena de una multa de S/. 5 a S/. 10 y será inmediatamente cambiado de careador, lo que tendrá lugar en todos los casos de careo; todos los demás careos serán consecutivos y sin que los gallos sean levantados del suelo por ninguna razón y los careadores soltarán sus gallos de frente, pico con pico, y tomándoles solamente por la cola. En los dos primeros tiempos antedichos de careo podrán volverse a afilar las espuelas de los gallos.

Art. 20. Si alguno de los careadores al soltar su gallo en el careo lo cruzare, por estar el otro gallo tuerto o lo hiciera así maliciosamente, le podrá imponer una multa de S/. 5 a S/. 10, sin perjuicio de que pueda proceder conforme al Art. 17.

Art. 21. Cualquiera que fuere el estado de estropeo en que se encuentran los gallos, si

éstos en tres careos que se darán consecutivamente no picaren o acometieren, el Juez declarará tablas la pelea.

Art. 22. El gallo que cayere de espaldas durante la pelea será levantado por el Juez sin necesidad de careo, para que continúe la pelea.

Art. 23. Si un gallo saltare fuera de la cancha estando en riña y por cualquier causa, será inmediatamente metido al redondel por su careador para que continúe en la lidia.

Art. 24. Los gallos pierden en la lidia, del modo siguiente: muriendo, corriendo, o por imposibilidad completa de pelear y cuando claven el pico por tres veces.

Art. 25. La primera clavada antes de que haya presidido ningún careo, no será tomada en cuenta para las tres clavadas; dará lugar a careo vencido que sea el tiempo que para el primer careo se establece.

Art. 26. Si un gallo empieza a rendir la cabeza en ademán de clavar el pico y no le atacare al contrario por el tiempo de un medio minuto, habrá lugar a careo; y si llegare completamente a clavar el pico, esta circunstancia será tenida como la primera clavada y así seguirán contándose las demás clavadas hasta completarse las tres en que se perderá la pelea.

Art. 27. En el caso de que uno de los gallos muriese y el contrario saliere corrido, éste perderá la pelea, para lo cual el Juez está autorizado a comprobar si el gallo está verdaderamente corrido.

Art. 28. Si un gallo corriere sin herida o se le notare lisiado desde el momento que entra a picar, el Juez tomará el gallo que se suponga lisiado, y, observando que sea para comprobar la supuesta lesión, si se comprobare que ésta ha sido con anterioridad a la pelea será declarada tablas y el dueño del gallo será castigado con una multa de S/. 10,00 a 50,00 y, en el caso de ser la lesión ocasionada por efecto de la lidia, continuará la pelea.

Art. 29. Si una pelea se pactare en suerte, con ambos gallos fletados, cuando uno de éstos corriere sin razón antes de cinco minutos de lidia, solamente perderá la apuesta en caja, debiendo declararse tablas las apuestas del público.

Art. 30. Si el gallo lisiado o enfermo lo jugare su dueño, éste perderá la apuesta en caja, mas, para el público será tablas, y si se aceptaré la lidia después de la sentencia de tablas, todos perderán o ganarán sus apuestas.

Art. 31. Si durante la pelea alguno de los careadores tomare maliciosamente su gallo sin orden expresa del Juez, éste nombrará otro careador y le impondrá una multa a su juicio.

Art. 32. Ninguna pelea de gallos podrá durar más de una hora, cumplido este tiempo y en cualquier estado que se encuentre la pelea será declarada tablas.

Art. 33. Para el caso de abrirse canillera en alguno de los gallos contendores, el careador respectivo será autorizado para coger su gallo a fin de repararla, con cuyo objeto tendrá el tiempo de cuatro minutos, vencido el cual está obligado a soltar inmediatamente el gallo, y si se resistiere a hacerlo con pretexto o evasivas, el Juez podrá imponerle una multa de S/. 10,00 a S/. 20,00 y nombrará otro careador para que continúe la lidia; estos cuatro no serán tomados en cuenta para imputarlos al tiempo que debe durar la pelea.

Art. 34. Ninguna canillera será cogida por dos veces y pasadas las seis de la tarde, el Juez no permitirá lidia alguna.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. Es prohibido al Juez absolutamente verificar ninguna apuesta en la pelea que estuviere juzgando y si así lo hiciere cualquier individuo del público asistente, podrá denunciarlo ante el I. Concejo para el efecto de

que expida las órdenes convenientes para el correspondiente castigo, además de la respectiva destitución del cargo.

Art. 36. La prohibición de que habla el artículo anterior no se extiende al caso de delegación de las facultades del Juez a otra persona idónea que con tal delegación hiciere las veces de él.

Art. 37. En caso de falta o impedimento del Juez, será reemplazado por el Juez suplente.

Art. 38. Las lidias de gallos se efectuarán en la cancha o gallera que, al efecto, prepara el Asentista.

Se prohíbe, por tanto, el juego en otro lugar bajo la multa de veinte sures que le impondrá el Juez en cada caso de contravención, sin perjuicio de la acción de la Policía.

Art. 39. El Juez de Gallos, cuando impusiere una o más multas, lo comunicará al Presidente del Concejo, para el efecto de su recaudación, a fin de que cobradas las multas, ingresen a la Tesorería Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 25 de enero de 1933. El Presidente del Concejo, *R. Jaramillo*, El Secretario Municipal, *J. Roberto Paéz*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 3 de febrero de 1933. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espínosa*.

CAPITULO CUARTO

ORDENANZA QUE DENOMINA JULIO MATOVELLE
A LA CALLE PARALELA A LAS ANTE Y CALDAS

(Gaceta Municipal N.º 69, pág.
236.—1933)

El Concejo Municipal de Quito,



Que el señor doctor don Julio Matovelle, hijo del Azuay, fue eminente internacionalista, parlamentario e historiógrafo y sirvió como tal a la patria, poniendo su talento y luces al servicio de la integridad territorial de ella;

Que fundó centros de cultura y educación pública;

Que contribuyó a la mejora y embellecimiento de la ciudad de Quito, como propulsor de la Basílica Nacional;

DECRETA:

Art. 1.º La calle paralela a las denominadas Ante y Caldas y su prolongación situada entre estas calles y la avenida Vargas, se denominará «MATOVELLE».

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y tres.—
El Vicepresidente del Concejo, Encargado del

Despacho. *Manuel Bustamante G.* El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y tres.—EJECÚTESE.—*Enrique Bustamante L.*—El Secretario.—*J. A. Espinosa.*



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO QUINTO

ORDENANZA QUE DENOMINA JORGE WASHINGTON LA AVENIDA DE LA REPUBLICA

(Gaceta Municipal N°. 48, pág.
47, 1932)

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que es deber de los Ayuntamientos conservar vivo el recuerdo de los hombres que, en su acción, imprimieron rumbos nuevos a la sociedad para la mejor marcha de la misma en la vía del progreso;

Que entre los hijos de América se distinguió en grado eminente el General JORGE WASHINGTON, uno de los creadores de la República del Norte;

Que el 22 del presente conmemora la humanidad el segundo centenario del nacimiento de este pro-hombre;

DECRETA:

Art. 1.º La actual avenida de La República, situada al norte del Parque de Mayo, se denominará en adelante avenida JORGE WASHINGTON, en homenaje al Primer Presidente de los Estados Unidos de América.

Art. 2.º La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 17 de febrero de 1932. El Presidente del Concejo. *M. Angel Alvarez*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 19 de febrero de 1932. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa*.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEXTO

ORDENANZA QUE DENOMINA AVENIDA GENERAL EUGENIO GARZON UNA DE LAS CALLES QUE CONDUCE A LA CIMA DE LA LIBERTAD

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que el General don Eugenio Garzón, hijo de la República del Uruguay, contribuyó a afianzar la Independencia de América, luchando por ella, en todas las grandes batallas que se libraron desde 1811 a 1826; RELAJON HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Que este héroe fue coronado de laureles por las manos de Bolívar, Sucre, San Martín y otros paladines de la epopeya Libertadora;

Que es deber de los pueblos agradecer los servicios prestados y perpetuar la memoria de los que le sirvieron abnegadamente;

DECRETA:

Art. 1º. La calle paralela a la avenida Antonio Gil, que desde la Calicuchima conduce a la Cima de la Libertad, en la meseta sur-oeste del Pichincha, se denominará AVENIDA GENERAL EUGENIO GARZÓN.

Art. 2º. Copia de la presente Ordenanza se remitirá al Ministro de Relaciones Exteriores, para que ese Ministerio la envíe al Go-

bierno del Uruguay y al I. Concejo Municipal de Montevideo.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Quito, a 2 de julio de 1930. El Presidente del Concejo, *Carlos Freile Larrea*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 5 de julio de 1930. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa*.



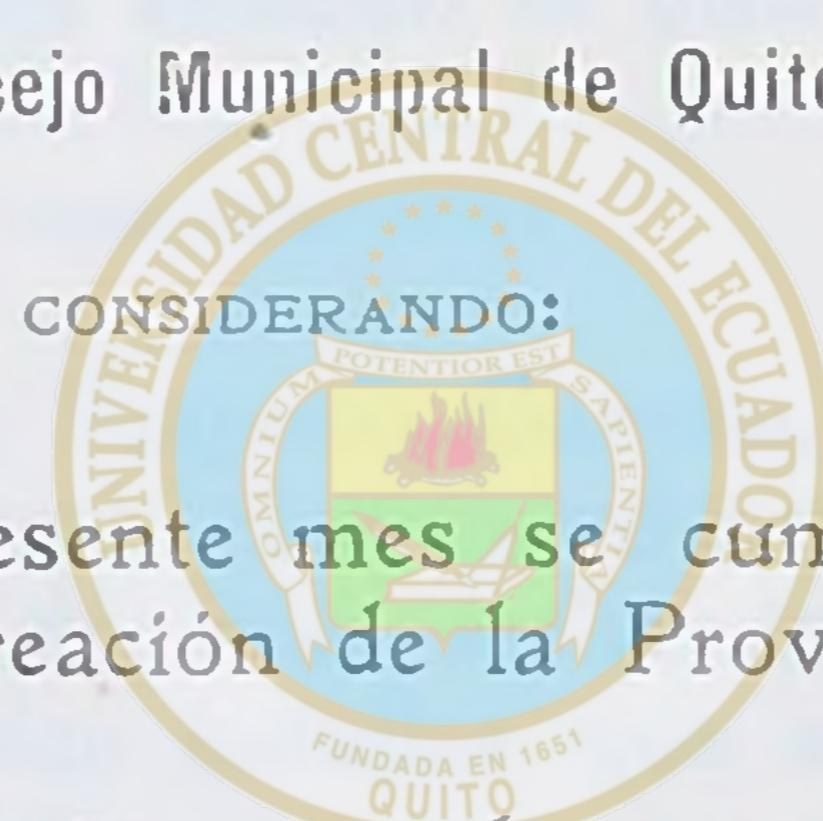
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEPTIMO

ORDENANZA QUE DENOMINA ANGEL POLIBIO CHAVEZ UNA DE LAS CALLES DE QUITO

(Gaceta Municipal N°. 75.—1934)

El Concejo Municipal de Quito,



Que el 15 del presente mes se cumplen cincuenta años de la creación de la Provincia de Bolívar;

Que a los Municipios que cumplen vivo el recuerdo de los que, en las diversas secciones del país, dieron lustre a la nacionalidad;

Que el señor doctor don Angel Polibio Chávez sirvió a su Patria y honró a la provincia de Bolívar, en la que vió la luz, en los varios campos del saber en que se distinguió como periodista de combate, poeta y literato de nota y cultivador de los estudios históricos,

DECRETA:

Art. 1º. La calle paralela a la calle «Vela», que une la carrera Maldonado con la 5 de Junio, se denominará ANGEL POLIBIO CHÁVEZ.

Art. 2º. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a quince de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. El Presidente del Concejo, *J. Jijón y Caamaño*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa*.



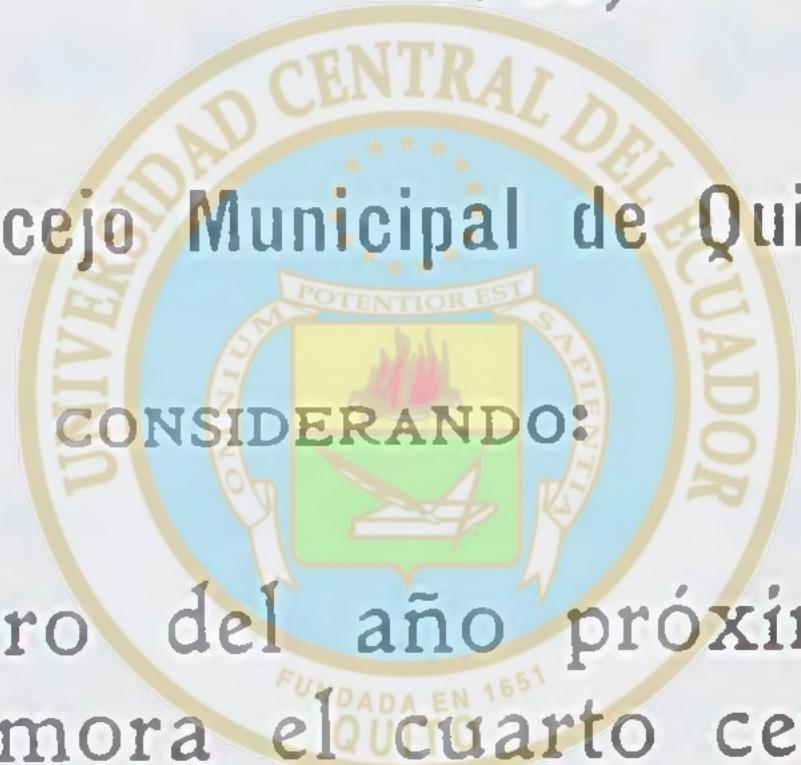
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO OCTAVO

ORDENANZA EN LA QUE ORDENA SE LLAME
AVENIDA «LIMA» A LA AVENIDA SITUADA
AL NORTE DE LA CIUDAD

(Gaceta Municipal N°. 80, pág. 9
1935).

El Concejo Municipal de Quito,



Que el 18 de enero del año próximo la ciudad de Lima conmemora el cuarto centenario de su fundación española; LA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Que el Ecuador formó parte del Virreinato del Perú, y que por lo mismo subsisten los vínculos de origen común, raza y lengua, que unen al Perú y al Ecuador, siendo obra de bien entendido americanismo, fortalecerlos con su reconocimiento dentro del respeto de los derechos que asisten a los países mencionados;

DECRETA:

Como homenaje de la ciudad de Quito, a la ciudad de Lima, en su fecha cuatro veces centenaria, la avenida situada al norte de la ciudad que lleva el nombre de AVENIDA CENTENARIO, en los planos de la misma, se la denominará en adelante «Avenida Lima».

La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 11 de diciembre de 1934. El Presidente del Concejo, *J. Jijón y Caamaño*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 27 de diciembre de 1934. EJECÚTESE. *Camilo Donoso*. El Secretario, *J. A. Espinosa*.



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO NOVENO

ORDENANZA POR LA QUE SE DENOMINARA «DON BOSCO» A LA SECCION DE LA CALLE MEJIA,
ENTRE LA PEÑA Y LOS RIOS

Gaceta Municipal N°. 80, pág.
11.—1935)

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

1º. Que el insigne Juan Bosco fue uno de los más grandes benefactores de las clases populares, a las que sirvió con la creación de Institutos de educación creados por él;

2º Que los Municipios están obligados a consagrar en los nombres de las calles de la ciudad, los valores humanos de más alta transcendencia;

3º Que la Sociedad Salesiana ha trabajado en el Ecuador, por largos años, ora educando a los obreros, ora creando oratorios festivos para los niños pobres, ora colonizando la región oriental en bien de la Nación, siendo de estricta justicia rendir homenaje al fundador de la mentada sociedad;

DECRETA:

Art. 1º La sección de la calle Mejia que se halla situada entre la calle Peña y la calle Los Ríos, y que conduce al Instituto Salesiano

no, situado en el barrio de la Tola, se denominará DON BOSCO, como homenaje al educador de las clases desheredadas.

Art. 2.º La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 25 de enero de 1935. El Vicepresidente del Concejo encargado del Despacho, *Enrique Puertas*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 25 de enero de 1935. EJECÚTESE. *Camilo Donoso*. El Secretario, *J. A. Espinosa*.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO DECIMO

ORDENANZA DE DENOMINACION DE CALLES EN LA PARROQUIA DE CONOCOTO

(Gaceta Municipal N.º 65, pág. 4
1933)

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Parroquial de Conocoto ha solicitado del Concejo el cambio de nombres para las calles de esa población;

Que los nuevos nombres recuerdan glorias nacionales;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza de denominación de calles en la parroquia de Conocoto:

Art. 1.º Las calles de la parroquia de Conocoto tendrán la siguiente denominación:

Las de Norte a Sur:

Carrera García Moreno (anterior a la plaza)

- « Roca fuerte
- « Sucre
- « Olmedo
- « Alfaro
- « Ascázubi

Las de Oriente a Occidente:

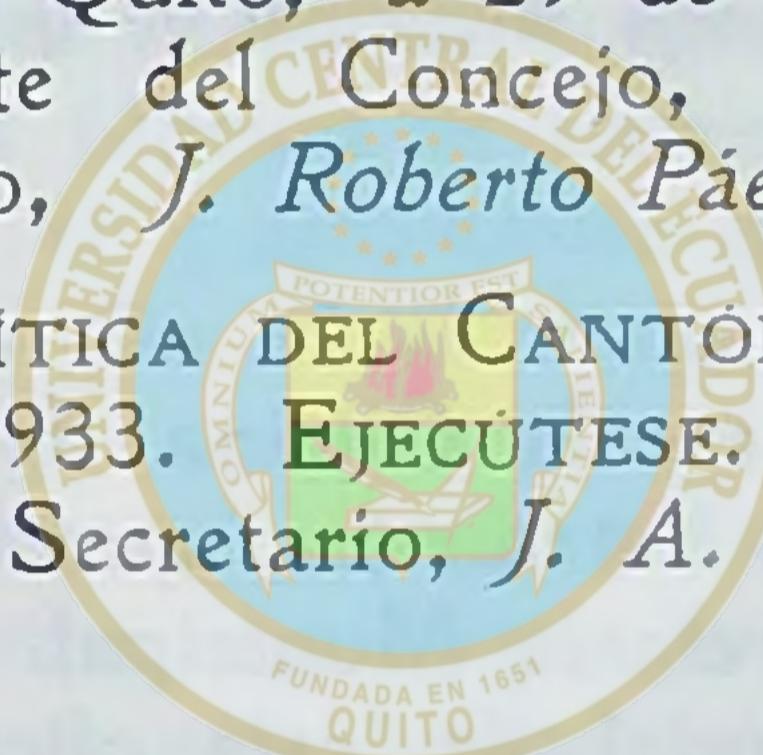
Carrera Bolívar (anterior a la plaza)

- « L. A. Proaño
- « Pólit Lasso
- « Montúfar
- « Caamaño
- « Flores

Art. 2.º Las calles que limitan al occidente y oriente de la población de Conocoto, se llamará Abdón Calderón la de occidente; y González Suárez, Espejo y Mateus la de oriente.—Las que limitan por el norte se llamarán Pallares y Espinosa y las que lo hacen así por el sur: Montalvo y Villavicencio.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 21 de junio de 1933. El Presidente del Concejo, *R. Jaramillo*. El Secretario, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN Quito,
a 27 de junio de 1933. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa.*



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO DECIMO PRIMERO

ORDENANZA QUE CREA LA OFICINA DE COMPROBACION MUNICIPAL

(Gaceta Municipal N.º 8.—1925)

El Concejo Municipal de Quito,



Art. 1.º Establécese la Oficina de Comprobación, Catastros y Estadística, que funcionará adscrita a la Secretaría Municipal.

Art. 2.º El personal de esta oficina se compondrá del Prosecretario Municipal, Jefe de Comprobación y de la oficina de Obras Municipales; y de los empleados que consten en la Sección de Catastros del Presupuesto, con los sueldos que en él se fijen.

Art. 3.º Las atribuciones y deberes del personal de esta Oficina son:

a) Establecer, previo un prolíjo inventario, la Contabilidad General de los bienes y de las rentas municipales por partida doble, con sus respectivos libros auxiliares;

b) Formar los Catastros de los impuestos provenientes de rentas que deben ser recaudadas por este sistema;

c) Establecer la comprobación de las demás ventas e ingresos extraordinarios, cuya recaudación no se verifique por el sistema de catastros;

d) Comprobar, personalmente, o por medio de sistemas o Reglamentos adecuados la recaudación de las rentas municipales, así como la recta inversión de las mismas;

e) Llevar al día la cuenta de Caja y Especies de la Tesorería Municipal, de manera que en cualquier momento se pueda saber el saldo en efectivo y en especies que tenga el Tesorero;

f) Formular los cuadros estadísticos correspondientes a todo el movimiento de valores municipales;

g) Informar mensualmente, al Concejo acerca de cada uno de los puntos indicados.

Art. 4º. Todos los documentos municipales que signifiquen ingresos o erogaciones de dinero, movimiento de valores, contratos, etc., serán anotados en la Oficina de Comprobación antes de verificar el pago, si se tratare de egresos y el mismo día si se tratare de ingresos.

Art. 5º. La Tesorería pasará diariamente a la mencionada oficina, una copia de sus operaciones, quedando por este hecho relevada de la obligación de enviar la copia de sus cuentas quincenales.

Art. 6º. Los Reglamentos parciales que para las diferentes comprobaciones, para la estadística, comprobación, etc., formulare la oficina, podrán ser conocidos y aprobados por el Concejo en una sola sesión.

Art. 7º. Quedan en este sentido modificadas las Ordenanzas Municipales expedidas sobre la materia y la presente regirá desde la fecha de su sanción.

ARTICULO TRANSITORIO. La Contabilidad General del Municipio se abrirá el primero de enero de mil novecientos veintiseis. El Personal de la Oficina, durante los últimos meses de este año, hará los inventarios de todas las dependencias municipales, formulará los catastros

y efectuará los demás trabajos previos al establecimiento de la Oficina.

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a 11 de noviembre de 1925. El Presidente, *F. Cousín*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Paéz*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 13 de noviembre de 1925. EJECÚTESE. *Rafael León L.* El Secretario, *J. A. Espinosa*.



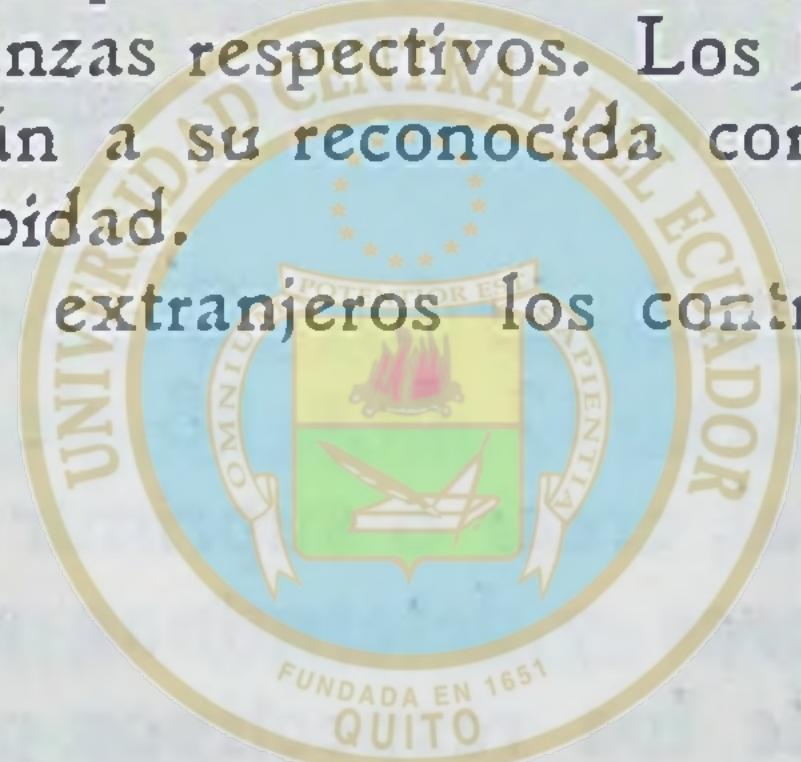
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 69. Los Concejos Cantonales, de acuerdo con las necesidades peculiares del Cantón, el radio de los servicios públicos y la cuantía de la hacienda municipal, podrán crear los Departamentos administrativos y técnicos más necesarios para la eficiencia de los servicios. Entre esos Departamentos, ocupará lugar preferente el de la Comprobación y Fiscalización que tendrá a su cargo el arreglo de los Catastros, la emisión de los títulos o cartas de pago, y el control de todos los gastos que hiciera la Municipalidad; el de construcción de obras públicas, el de servicios públicos; todo conforme a los Reglamentos y Ordenanzas respectivos. Los Jefes de los Departamentos reunirán a su reconocida competencia las ejecutorias de probidad.

Al tratarse de técnicos extranjeros los contratos los acordará el Concejo.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA CREACIÓN DE PARROQUIAS

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que es facultad de los Concejos, por lo dispuesto en el Art. 17 N.º 28 de la Ley de Régimen Municipal, crear o suprimir parroquias, cambiar sus nombres y determinar sus linderos, con aprobación de los respectivos poderes;

Que la creación de parroquias lleva implícita facultad para los Municipios de dictar las Ordenanzas Reglamentarias del caso;

DECRETA:

la siguiente Ordenanza:

Art. 1.º La creación de una parroquia, en el marco jurisdiccional de Cantón Quito, no se hará sin el consentimiento por lo menos de los dos tercios de la población residente en el anexo que trata de elevarse a la categoría de Parroquia.

Art. 2.º El Concejo, para la creación de una parroquia exigirá los siguientes requisitos:

a) Población residente no menos de 1.000 habitantes.

b) Situación topográfica fácil para las vías de comunicación con los barrios o anexos que

dependerá de la nueva parroquia y con las parroquias vecinas, de suerte que se facilite la vida colectiva en sus múltiples aspectos: industrial, agrícola, administrativo, etc.

c) Funcionamiento de una o más escuelas, con la asistencia de por los menos cuarenta alumnos.

d) El sector topográfico de la cabecera de la nueva parroquia debe ser propicio a la urbanización en sus varios aspectos: agua, desagües, regularidad de calles; en suma todo aquello que capacita para el desenvolvimiento de la vida orgánica individual y colectiva.

e) Producción agrícola, pecuaria o industrial, capaz de dar rentas suficientes para el sostenimiento administrativo y económico, de acuerdo con lo que dispone el Art. 104 de la Ley de Régimen Municipal.

f) Existencia de por lo menos cien casas, de una plaza central en la población y de calles de uso público.

Art. 3.^o La presente ~~ORDENANZA~~ ^{EAPE} ^{DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL} Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

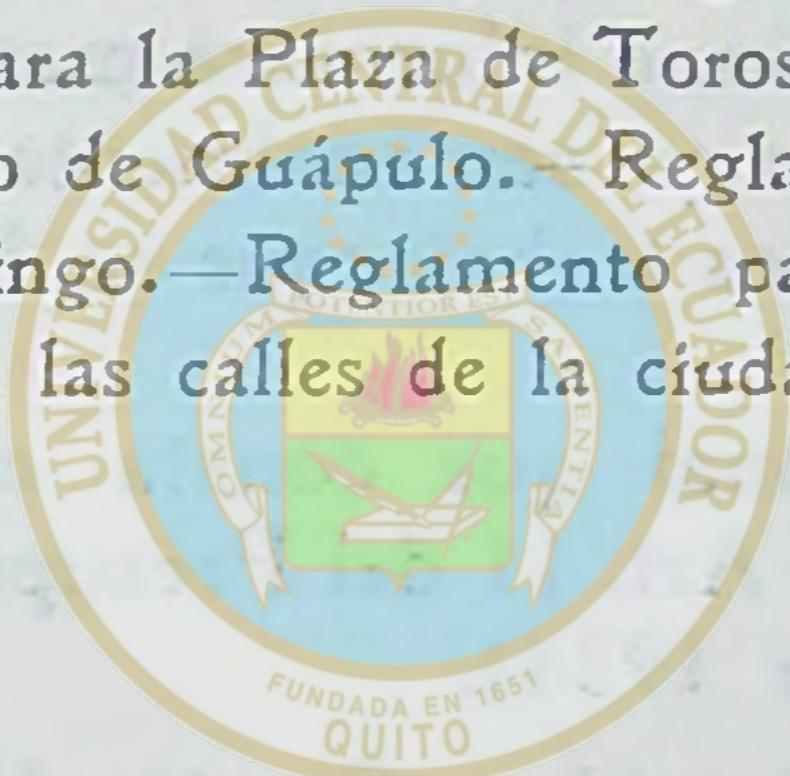
DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco. El Presidente del Concejo, *J. Jijón y Caamaño*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Paéz*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y cinco. EJECÚTESE. *Camilo Donoso*. El Secretario, *J. A. Espinosa*.

QUINTO QUINTO

LIBRO DECIMO TERCERO

Reglamento para la Gerencia de las Obras Municipales.—Reglamento para la Cárcel de Quito.—Reglamento Interno del Concejo de Quito.—Referencias.—Reglamento para la Plaza de Toros.—Reglamento para el Balneario de Guápulo.—Reglamento para el Balneario del Tingo.—Reglamento para desbanques de particulares en las calles de la ciudad.



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO PRIMERO

REGLAMENTO PARA LA GERENCIA DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Art. 1º. El Gerente ejecutará las obras ordenadas por el Concejo, e informará mensualmente a la Corporación y semanalmente a la Presidencia, acerca de los trabajos que se hubiere efectuado.

Art. 2º. El personal que consta en las siguientes secciones del Art. 11 del Presupuesto: (NOTA: Presupuesto de 1934).

Sección II. Agua Potable. Sección V. Dirección de Obras Públicas. Sección XI. Parques Municipales, dependen en lo administrativo del Gerente de las Obras Municipales.

Art. 3º. Son deberes y atribuciones del Gerente:

a) Conformarse con las especificaciones técnicas que formule el Director Técnico, en la ejecución de las obras municipales;

b) Cuidar de que se provea a dichas obras, con la anticipación necesaria, de todos los elementos y materiales, dictando las órdenes que fueren necesarias para este objeto;

c) Vigilar que tanto el personal técnico como el administrativo cumpla con sus obligaciones;

d) Exigir al personal técnico la presentación oportuna de planos y estudios necesarios para las obras públicas;

- e) Distribuir el personal de trabajadores en la forma más adecuada;
- f) Supervigilar los almacenes municipales;
- g) Concurrir a las reuniones de las Comisiones de Obras y Embellecimiento, en unión del Director Técnico, así como a las sesiones del Concejo.

APROBADAS POR EL CONCEJO en sesión de 26 de abril de 1934. El Presidente del Concejo, *J. Jijón y Caamaño*. El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.



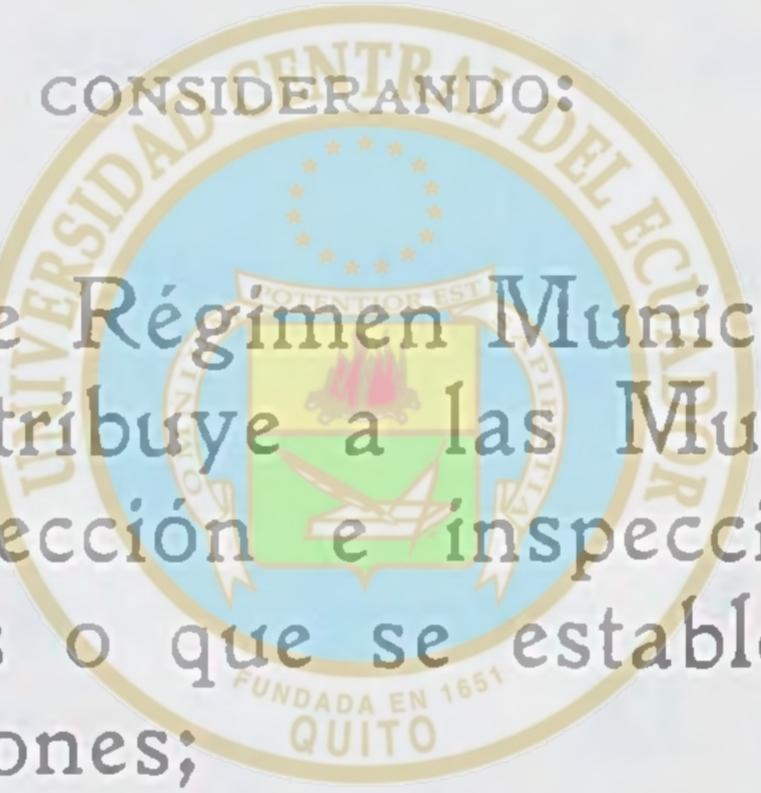
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEGUNDO

REGLAMENTO DE LA CARCEL DE QUITO

(Gaceta Municipal N°. 1. 1925)

El Concejo Municipal de Quito,



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

1) Que la Ley de Régimen Municipal en el N° 6 del Art. 13 atribuye a las Municipalidades la creación, dirección e inspección de las cárceles establecidas o que se establecieren en los respectivos cantones;

2) Que según la atribución antedicha le incumbe al Concejo dictar un Reglamento para la Cárcel Municipal que funciona adscrita a la Penitenciaria; y

3) Que la falta de un Reglamento ha hecho que tanto el Director de la Penitenciaria como los Alguaciles ejerzan por sí la policía de la Cárcel, según el Art. 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECRETA:

El siguiente Reglamento para la Cárcel Pública de este cantón:

SECCION PRIMERA

DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 1.^o La Cárcel de Quito está destinada a la detención, corrección de los indiciados de crimen o delito, de los condenados a prisión correccional y pena de policía y en general de todos los que sean legalmente reducidos a prisión.

En cuanto lo permita el Reglamento de la Penitenciaria, podrán ser detenidos en ese Plantel los sindicados y condenados por delito.

Art. 2.^o La Dirección de la Cárcel corresponde al I. Concejo de acuerdo con el Art. 13, inciso 6.^o de la Ley de Régimen Municipal y la ejercerá principalmente por medio del Concejal comisionado, según lo dispuesto en el Art. 64, inciso 2.^o de la misma Ley y de los empleados que designare el I. Concejo, sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer los Alguaciles Mayores.

Sindicados que
guardarán prisión
en la Cárcel

Dirección de la
Cárcel

SECCION SEGUNDA

ANAHISPERICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DEL SISTEMA CARCELARIO

Art. 3.^o El sistema carcelario que se observará en el establecimiento, es el que corresponde a la prisión correccional a que principalmente está destinado el detenido.

Art. 4.^o Hasta que se construya un establecimiento adecuado, la Cárcel Municipal seguirá funcionando en el mismo local que ocupa la Penitenciaria, en departamento separado y destinado exclusivamente para el alojamiento de hombres. En cuanto a las mujeres, ingresarán a la sección destinada para tal objeto, sea en la Penitenciaria o en el lugar llamado Santa Marta.

Art. 5.^o El alimento para los presos se atenderá en la misma Cárcel, en donde se establecerá una cocina económica o se acudirá a

Sistema carcela-
rio

Alimentación

la de la Penitenciaría o también por contrato con cualquiera persona o corporación, según lo resuelva el Concejo.

Art. 6.^o La alimentación comprenderá: desayuno de seis a siete de la mañana; almuerzo de once a doce del día y comida de cinco a seis de la tarde.

Art. 7.^o Durante las comidas que presenciarán los empleados respectivos se observará la mayor compostura y orden.

Art. 8.^o El Concejo, si creyere del caso instalará en la Cárcel una escuela primaria y paulatinamente talleres de trabajos manuales.

Alimentación

Vigilancia en la comida

Escuela y talleres

SECCION TERCERA

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 9.^o El personal administrativo de la Cárcel se compondrá de un Alcaide Director y dos Ministriles Ayudantes. Si las necesidades exigieren, podrá aumentar este personal en el número que tuviere por conveniente; pero, en ningún caso, disminuirlo.

Art. 10. Los Alguaciles Mayores forman también parte del personal administrativo.

Art. 11. Se prohíbe a todos los empleados, bajo pena de multa o destitución, según la gravedad de la falta:

a) Emplear a los detenidos en su servicio personal;

b) Recibir obsequios de los detenidos, de sus parientes o visitantes;

c) Comprar, vender, prestar, o tomar prestada cosa alguna de los reclusos, de sus parientes o visitantes;

d) Servir de intermediarios en cualquier asunto entre los presos y personas de afuera, aún cuando éstas sean sus Abogados o defensores;

Personal

Alguaciles Mayores

Prohibiciones a los empleados

e) Consentir que los detenidos penetren, bajo ningún concepto en las oficinas de la Cárcel, cuartos del Alcaide, Ministriles, etc., y

f) Asociarse a las personas o empresas que suministren artículos para la vida del Establecimiento o los detenidos;

Art. 12. Las puertas del local permanecerán abiertas desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche, después de esta hora no podrán abrirse sino por causas muy graves o urgentes, como enfermedad o ingreso de algún detenido.

Art. 13. Los empleados no tendrán con los presos otras relaciones que las estrictamente exigidas por sus funciones oficiales.

Art. 14. Prohibese en absoluto a los empleados, so pena de destitución, el introducir o consentir que se introduzca a la Cárcel, aguardientes o bebidas fermentadas de cualquier clase que ellas fueren.

Art. 15. La conducta que deben observar los empleados para con los presos debe ser digna y enérgica, sin apartarse de los sentimientos de humanidad a que tienen derecho los que han caído bajo el imperio de la justicia y de la Ley; evitando cualquier familiaridad con ellos e impidiendo todo acto de insubordinación.

Horas que permanecen abiertas las puertas

Relaciones de los empleados con los presos

Prohibición de introducir bebidas

Conducta con los presos

SECCION CUARTA

DEL DIRECTOR O ALCAIDE

Art. 16. El Alcaide o Director de la Cárcel será de libre nombramiento y remoción del Concejo.

Alcaide

Art. 17. El Director o Alcaide de la Cárcel es el Jefe del Establecimiento, y a él le deben obediencia y subordinación los empleados y personas particulares que visiten el local.

Art. 18. Son atribuciones del Alcaide o Director:

Atribuciones

1.^a Cumplir y hacer que se cumpla fielmente las disposiciones dictadas por el Concejo, los juzgados y comisarios, así como también dar todos los informes y datos relativos a los detenidos y que sean solicitados por las autoridades competentes;

2.^a Visitar frecuentemente los departamentos y celdas de los detenidos y escuchar las reclamaciones que éstos le hicieren, atendiendo las según la justicia que les asista;

3.^a En caso de rebelión, insubordinación, etc., de los presos, acudirá al concurso de guardianes y aún de la fuerza pública, si fuere necesario, dando cuenta detallada e inmediata al Presidente del Concejo y Alguaciles para los fines del caso;

4.^a Establecer, de acuerdo con el Presidente del Consejo, un horario que reparta convenientemente las necesidades administrativas del Establecimiento;

4.^a Determinar las atribuciones de los empleados, de manera que todos tengan su parte de acción y responsabilidad;

6.^a Vigilar la moralidad interior del Establecimiento a fin de que no hayan juegos prohibidos, no se tome licor, ni se conserve armas o instrumentos ofensivos con los cuales puedan herirse los presos entre sí, menos proporcionarles la excarcelación o fuga de la Cárcel;

7.^a Supervigilar el servicio sanitario en todo lo que se relacione con las drogas o alimentos que suministren a los presos, como también cuidar del aseo e higiene de los mismos.

8.^a Amonestar y reprimir a los presos que falten a sus deberes por medio de penas disciplinarias;

9.^a Cuidar del orden y aseo del Establecimiento y se esmerará porque sean cumplidas exactamente las órdenes superiores;

10. Inspeccionará los muebles y útiles del local, así como también los aposentos, galerías, murallas, baños, Water Close, etc., e indicará

oportunamente las reparaciones que deban efectuarse;

11. Tomará todas las providencias conducentes a evitar los casos de incendio, deterioro, o ruina del local, y, al efecto, lo vigilará constantemente;

12. Cuidará escrupulosamente que los empleados y presos no tomen licor ni que introduzcan o conserven armas o instrumentos peligrosos dentro del Establecimiento;

13. Practicará rondas constantes al interior y exterior del local, a fin de controlar su seguridad, cerciorándose de que los Ministriles, o ayudantes y más empleados cumplan con los deberes que les impone el desempeño de su cargo;

14. Dirigirá el movimiento de presos, sus paseos, visitas, trabajos, etc., y vigilará la correcta distribución de los alimentos;

15. No admitirá sin orden escrita de la autoridad competente el ingreso de ninguna persona que deba ser detenida;

16. En caso de evasión de un preso, será el Alcaide directamente responsable;

17. No pondrá en libertad a ningún preso sin que antes se le haya presentado la boleta de excarcelación suscrita precisamente por la autoridad a cuyas órdenes se encuentra el delincuente o conozca de la causa que contra él se siga;

18. El Alcaide estará permanentemente desempeñando sus funciones;

19. Llevará un libro de entrada y salida de los presos con especificación de las fechas de ingreso y egreso de cada uno, en el que se hará constar, además, el Juzgado o Autoridad que lo haya remitido, la causa, el tiempo de la condena, la conducta que hubiere observado, conservando la boleta de entrada y salida para que sirva de comprobante a las partidas que siente en el mencionado libro;

20. Vigilará que los presos observen un porte decente, que tengan limpio el cabello así

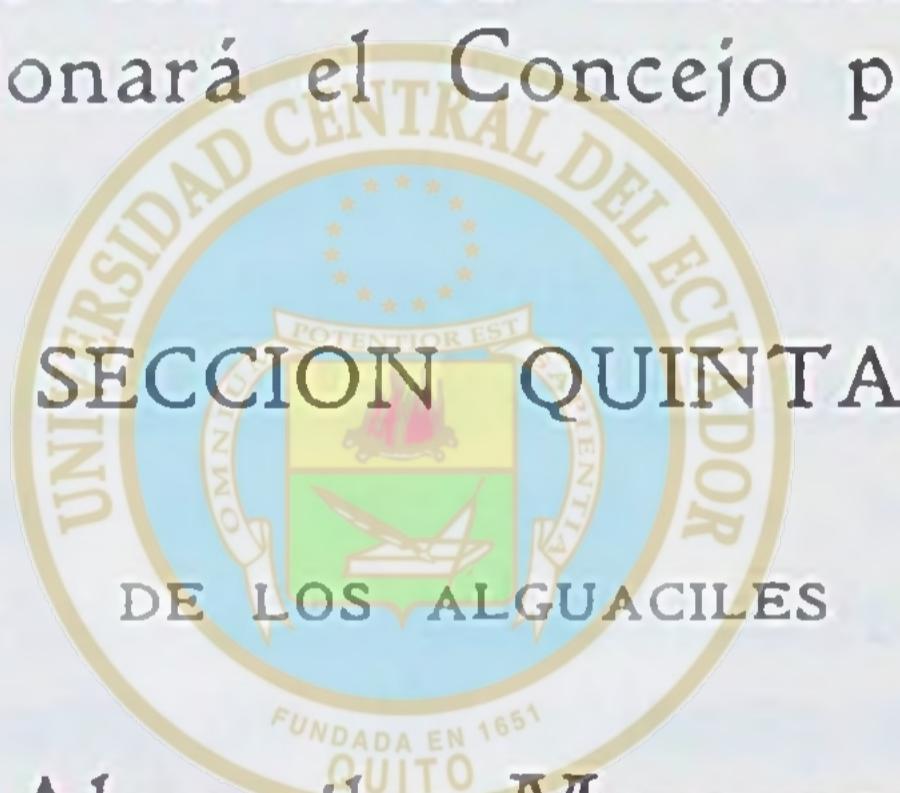
como las manos y el cuerpo en general, aseada la ropa y las habitaciones y, en cuanto le sea posible, una estricta higiene en su persona;

21. Designará el número con que debe registrarse cada penado;

22. El Alcaide Director será personalmente responsable de los daños ocasionados por los presos en el edificio, muebles y demás objetos pertenecientes al Establecimiento;

23. Elevará anualmente al Jefe Político del Cantón el respectivo informe detallado de la marcha y movimiento de la Cárcel;

24. Ordenará el movimiento de instrucción de los presos, dándoles lectura, siquiera una hora al día de los libros instructivos y sanos que proporcionará el Concejo para tal objeto.



Art. 19. Los Alguaciles Mayores ejercerán la Policía e inspección del Establecimiento.

Alguaciles

Art. 20. Los Alguaciles visitarán la Cárcel siquiera tres veces por semana, cuidando de la escrupulosa observancia de las disposiciones de este Reglamento y cumplirán las instrucciones que les de el Presidente del Concejo y más autoridades, siempre que aquellas estén relacionadas con la marcha del Plantel.

Art. 21. Los Alguaciles no podrán ocupar a ningún empleado de la Cárcel, menos aún a los reclusos en su servicio personal.

Art. 22. Si un empleado de la Cárcel no cumpliera estrictamente con sus deberes, los Alguaciles pondrán el hecho en conocimiento del Presidente del Concejo, para fines ulteriores.

SECCION SEXTA

DEL MEDICO

Art. 23. El Médico de la Cárcel será nombrado por el Concejo, pudiendo ser éste uno de los facultativos de asistencia gratuita municipal.

Art. 24. El Médico concurrirá semanalmente a este servicio de 8 a 10 de la mañana y cada vez que fuere llamado, e informará al Presidente del Concejo y al Alcaide Director de las novedades que hubiere.

Art. 25. Para comprobar el estado higiénico y de salubridad, practicarán mensualmente con el Alcaide Director, prolja inspección técnica de todas las dependencias del Establecimiento; anotará las deficiencias que observare y las pondrá en conocimiento del Concejo, proponiendo las medidas que creyere convenientes.

Art. 26. Siempre que a un enfermo deba practicársele operaciones graves y cuando ocurra alguna defunción, está obligado a dar aviso inmediato al Presidente del Concejo, al Director Alcaide y Alguaciles.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 27. El Médico informará anualmente al Jefe Político acerca del estado sanitario de la Cárcel.

Art. 28. En los casos de enajenación mental o de enfermedades infecto-contagiosas, que requieran aislamiento del paciente, el Médico dispondrá lo que convenga para comprobar la existencia de la enajenación o enfermedad, determinando el momento en que deba enviárselo al manicomio, lazareto u hospital, y dando cuenta inmediata, como en el caso del Art. 26.

Art. 29. Llevará un registro de las enfermedades en el que serán anotadas las órdenes que imparta así como la naturaleza y duración de las enfermedades.

Art. 30. En la Cárcel se establecerá una enfermería cuyo reglamento será formulado por el Médico y aprobado por el Concejo.

SECCION SEPTIMA

DE LOS MINISTRILES O AYUDANTES, PORTEROS, SIRVIENTES, ETC.

Art. 31. El Concejo nombrará los Ministriles o Ayudantes, Porteros y sirvientes que fueren necesarios.

Art. 32. Para ser admitido como empleado de la Cárcel, se requiere:

a) Tener por lo menos 21 años de edad y no más de 45;

b) Gozar de buena salud a juicio del Médico de la Cárcel, y ser de complexión robusta;

c) Acreditar con certificados de dos personas, por lo menos, sus antecedentes de moralidad y buena conducta.

Art. 33. Estos empleados estarán subordinados al Director o Alcaide, al que deben obedecerle en todos los actos administrativos o de servicio.

Art. 34. Conservarán el aseo debido de los departamentos y locales cuyo cuidado les haya sido confiado.

Art. 35. Visitarán ^{ÍRREME HISTÓRICA}
_{DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL} todos los departamentos de la Cárcel, cuidando de que el alumbrado, agua, ventilación y aseo se encuentren siempre en perfecto estado.

Se cerciorán de que no existe causa alguna que pueda comprometer la salubridad del Establecimiento.

Art. 36. La vigilancia que se les encomienda no podrán abandonarla sin haber recibido con anticipación orden superior sobre el particular.

Art. 37. Sin perjuicio de las obligaciones que les impone este Reglamento, el Director Alcaide les determinará, por medio de instrucciones u órdenes, todos los demás servicios que deban practicar.

Art. 38. Ningún empleado de la Cárcel podrá ejecutar dentro de ella, trabajos ajenos al servicio del Establecimiento.

SECCION OCTAVA

DE LA DISCIPLINA Y OBLIGACIONES DE LOS PRESOS

Art. 39. Se permitirá que los presos tengan comunicación en cualquier día y hora con los funcionarios públicos que se trasladen para la práctica de las diligencias judiciales. También se consentirá que los presos hablen con sus Abogados y defensores, apoderados legales, jueces, escribanos y demás curiales que entren con el objeto exclusivo de sus causas, previa anuencia del Alcaide.

Art. 40. Queda absolutamente prohibida la entrada o comunicación de los presos con tinterillos o personas que entren con el objeto de especular con ellos y, en general, a cualquiera persona que por su conducta no merezca penetrar al recinto de la Cárcel a juicio del Alcaide Director.

Art. 41. Les es prohibido a los presos ensuciar o deteriorar las paredes y muebles, dejar correr el agua, obstruir las letrinas, acostarse durante el día y todo aquello que constituya falta de disciplina, aseo o cuidado.

Art. 42. Los presos que por dañada intención, infringieren lo puntualizado en el artículo anterior, sufrirán las penas disciplinarias a que se hagan acreedores, según la gravedad de la falta cometida.

Art. 43. Ningún preso podrá usar navajas de afeitar, cuchillos, cortaplumas e instrumentos cortantes o punzantes, menos aún armas de cualquier clase.

Art. 44. Todos los objetos de trabajo pertenecientes a los presos y que se consideren peligrosos, se retirarán durante la noche, debiendo proceder el Alcaide y más empleados a la revisión del departamento y del preso antes de que se de el aviso de silencio.

SECCION NOVENA

DE LAS VISITAS

Art. 45. Las visitas reglamentarias a los presos se verificarán, bajo la inmediata vigilancia del Alcaide y demás empleados en los días jueves y domingos de cada semana, de dos a cuatro p. m.

Art. 46. Los presos que estuvieren sufriendo penas disciplinarias no podrán recibir visita alguna.

Art. 47. Fuera de los días y horas reglamentarias no se permitirán visitas sin autorización del Alcaide Director, y esto teniendo en cuenta la conducta observada por el preso y el visitante. Estas visitas extraordinarias no podrán durar más de diez minutos.

Art. 48. Antes y después de que el preso hubiere recibido una visita, será minuciosamente registrado.

SECCION DECIMA

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. La guardia de la Cárcel que reciba un preso sea cual fuere la hora, lo entregará al Alcaide para que éste lo ponga en el local conveniente y siente la respectiva partida en los libros.

Art. 50. Queda prohibido a la guardia el poner en comunicación a los detenidos con personas extrañas al Establecimiento.

Art. 51. Sin permiso del Alcaide no se podrá introducir cartas u otros objetos a los presos.

Art. 52. En caso de evasión de un preso la guardia será responsable, en los mismos términos que el Alcaide Director, según el Art. 18 inc. h) del presente Reglamento.

Art. 53. Las personas que formen parte de la familia de los empleados no podrán entrar a la Cárcel sin autorización expresa del Alcaide Director.

Art. 54. La persona que sea nombrada por el Concejo para desempeñar cualquier empleo en la Cárcel o que se separe del mismo, no podrá posesionarse del cargo ni abandonar su puesto sino después de haber verificado un minucioso inventario de los útiles, muebles, etc., propios del cargo.

Art. 55. El Alcaide Director enviará al Presidente del Concejo un parte del movimiento de altas y bajas habidas durante la quincena transcurrida.

Art. 56. Los presos ~~no~~ podrán salir del local por ningún concepto sin orden de la autoridad a cuyas órdenes se encuentren.

Art. 57. Si fuere necesario el concurso de los presos para trabajos o reparaciones del local, así como también para acarreo de materiales o alimentos, no podrán aquellos salir de la Cárcel sin ser debidamente custodiados por guardia armada o vigilancia suficiente que garantice la seguridad de los reclusos.

Art. 58. De entre los recluidos se escogerá uno que por su conducta y buen comportamiento se haga acreedor para Jefe de Presos o Caporal, el que ayudará a los empleados en asuntos de servicio y vigilancia, siempre que éstos se efectúen dentro del Establecimiento.

Art. 59. Todas las alhajas y prendas de valor que posean los presos al ingresar a la Cárcel, serán recogidos por el Alcaide Director y quedarán, previo el correspondiente recibo, depositados en su poder, hasta que el preso fuere puesto en libertad, hecho del cual informará inmediatamente a la respectiva Judicatura.

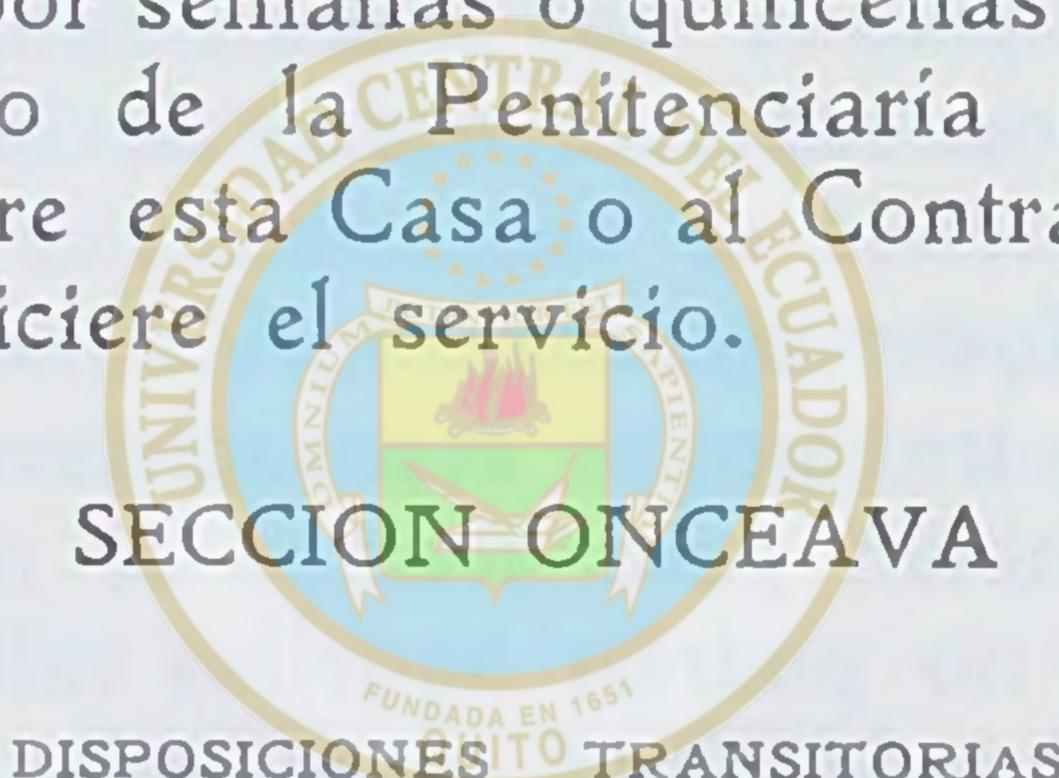
Art. 60. El dinero que posean los presos al ingresar a Establecimiento, será también recogido por el Alcaide Director, quien, a su vez, lo depositará en manos del Tesorero Municipio.

pal, para que sea colocado en la Institución de Crédito que designe el Concejo, hecho del cual se informará inmediatamente a la respectiva Judicatura.

Art. 61. Los sueldos que gocen los empleados de la Cárcel serán abonados por la Tesorería Municipal, de conformidad con la asignación hecha en el Presupuesto anual del Municipio.

Art. 62. Para la alimentación de los presos, el Municipio abonará la cantidad que señale en el Presupuesto, sin perjuicio de la que, con igual objeto, asignare el Fisco.

Art. 63. La entrada de la cantidad a que se refiere el artículo anterior la efectuará el Tesorero Municipal por semanas o quincenas vencidas al Habilitado de la Penitenciaria si la alimentación sirviere esta Casa o al Contratista o empleado que hiciere el servicio.



Art. 64. Mientras se construya un local adecuado para la detención de mujeres, la prisión de éstas en los casos a que haya lugar, según la Ley, se efectuarán en la Penitenciaria, si así lo resolviere la Judicatura; pero las detenidas por contravenciones de Policía, guardarán prisión en la casa llamada Santa Marta.

Art. 65. El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

DADO en la Sala de Sesiones del Concejo, en Quito, a veintiocho de febrero de mil novecientos veinticinco. El Presidente, *Isidro Ayora*. El Secretario, *Alberto Guerra P.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, marzo cuatro de mil novecientos veinticinco. EJECUTESE. *Ricardo Serrano V.* El Secretario, *J. A. Espinosa.*

REFERENCIAS

Ley Orgánica del Poder Judicial

Art. 159. Hasta que se expidan reglamentos de Cárcel, toca a los alguaciles la policía de éstas y su inmediata inspección; y por lo mismo, nombrarán a su arbitrio a los Alcaídes y alguaciles menores, que serán tantos, cuantos, a juicio del respectivo Concejo Municipal, se necesiten para cumplir las órdenes de los Tribunales y Juzgados.

Al considerando No. 3.
Derogado por el Reglamento dictado para la Cárcel Municipal en cuanto a la remoción, provisión de cargos, etc.

Código Penal

Art. 1º. Son crímenes, delitos y contravenciones, los hechos imputables que están castigados por las leyes penales.

Al Art. 1º.

Art. 2º. Los crímenes se castigan con pena criminal, los delitos con pena correccional; y las contravenciones con pena de policía.

En caso de que una misma infracción estuviere castigada con distintas penas peculiares, se atenderá a la mayor, para la calificación del hecho.

Cuando concurren penas comunes con otras peculiares a la infracción castigada, no influyen aquellas en su calificación.

Sí la ley castiga una infracción sólo con penas comunes, será considerada como delito.

Art. 4º. Son punibles no sólo los crímenes y delitos consumados, sino aún los frustrados y las tentativas.

Art. 10. Toda infracción cometida dentro del territorio de la República por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y castigada conforme a las leyes ecuatorianas.

Arts. del 11 al 19.

Art. 20. Son delincuentes únicamente los individuos que han cometido el hecho punible con la necesaria inteligencia y en uso de su libertad.

CAPITULO IV

DE LAS PENAS EN GENERAL

Art. 38. Las penas aplicables son las siguientes: Penas en general
Penas peculiares del crimen:

- 1º. La reclusión mayor; y
- 2º. La reclusión menor.

Penas peculiares del delito:

La prisión de ocho días a cinco años:

Penas peculiares de las contravenciones:

- 1º. La prisión de uno a siete días; y
- 2º. La multa de dos décimos de sucre a treinta sucre.

Penas comunes al crimen y al delito:

- 1º. La interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;
- 2º. La multa que excede de treinta sucre;
- 3º. La sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Penas comunes a todas las infracciones:

- 1º. La multa; y
- 2º. El comiso especial.

Art. 41. La reclusión mayor se cumplirá en las **Reclusión mayor Penitenciarias**; y se divide en **RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA**, de cuatro a ocho años, y de ocho a doce años; y en **RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA**, de diez y seis años.

El condenado a reclusión mayor, guardará prisión cecular y estará sujeto a trabajos forzados.

Art. 42. La reclusión menor se cumplirá en los **Reclusión menor mismos establecimientos** precitados; y se divide también en **ORDINARIA**, de tres a seis años, y de seis a nueve; y en **EXTRAORDINARIA** por doce años.

Los condenados a **reclusión menor** estarán también sometidos a trabajos forzados; pero, en talleres comunes, y en ningún caso se les hará trabajar fuera del establecimiento; ni se les aislará, a no ser por castigo reglamentario, que no podrá pasar de ocho días.

Toca al Poder Ejecutivo expedir los reglamentos convenientes.

Art. 44. No se impondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años. El que en tal edad cometiere crimen castigado con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional.

Si, hallándose ya en reclusión, cumpliere los sesenta años, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior.

Art. 47. La prisión correccional por delito, se impondrá por ocho días a lo menos, y cinco años a lo más; y los condenados a esta pena, la sufrirán en la cárcel del respectivo cantón, o en la de la capital de la provincia; debiendo también ocuparse en los trabajos reglamentarios, en talleres comunes.

Reclusión para el mayor de sesenta años

Prisión por delito

Código de Policía

Art. 12. La jurisdicción de Policía, esto es, el derecho de conocer y resolver las infracciones y demás actos determinados en este Código, corresponde únicamente a los Intendentes y Comisarios de Policía y a los Tenientes Políticos. Jurisdicción de Policía

Art. 24. Son contravenciones punibles todos los hechos imputables que tienen sanción penal señalada en este Código. Contravenciones

Art. 25. Las penas para las contravenciones son: Penas

1º. La prisión de uno a siete días;

2º. La multa de dos décimos de sucre a treinta suces; y

3º. El Comiso especial.

Art. 26. Las penas de Policía se impondrán siempre que, comprobada una contravención, no resultare un hecho constitutivo de delito o crimen. En este caso, sentenciada la contravención, se dictará inmediatamente el auto cabeza de proceso y se instruirá el sumario correspondiente. Esto último se observará, también, cuando de las pruebas aparezca que se ha cometido, no una simple contravención, sino un crimen o delito. Imposición de la pena

Art. 33. Los condenados a prisión, de conformidad con las disposiciones de este Código, sufrirán su pena en las cárceles de sus respectiva parroquías o cantones; pero, en caso de faltar éstas, o no tener las debidas seguridades, suplirán su prisión en la cárcel de la Capital de la Provincia.

Arts. 38, 40, 41 y 42.

Art. 129. Los Jueces de Policía pueden destinar a una casa de corrección o establecimiento de Artes y Oficios, hasta por 90 días, a los menores de 18 años, cuyos padres o guardadores así lo soliciten por escrito, denunciando alguna falta.

Clase de contravenciones

Ley Orgánica del Poder Judicial

Art. 160. Los Alguaciles Mayores asistirán precisamente a la visita de cárceles. Deberán, además, visitarlas por lo menos dos veces cada día, para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y disciplina de la Cárcel y a la seguridad de los presos. Al Art. 19

Código Penal

Art. 321. En caso de evasión de los detenidos, los encargados de conducirlos o guardarlos, serán castigados con arreglo a los artículos siguientes: Al Art. 18 N°. 16 y Art. 52

Art. 322. Si el prófugo fuere perseguido, o estuviere condenado por un delito, o fuere prisionero de guerra, serán castigados dichos encargados, en caso de negligencia, con prisión de ocho días a tres meses; y en caso de connivencia, con prisión de seis meses a dos años.

Evasiones:
Prófugos: delito o guerra

Perseguidos o condenados por crimen

Art. 323. Si el prófugo estuviere perseguido, o estuviere condenado por un crimen, dichos encargados serán castigados con prisión de seis meses a un año, en caso de negligencia; y con tres años de reclusión menor, en caso de connivencia.

Los que sin estar encargados de la guarda facilitaren la evasión

Art. 324. Los que, no estando encargados de guardar o conducir al detenido, le hubieren procurado o facilitado la evasión, serán castigados en el caso del Art. 322 con prisión de quince días a tres meses; y en el caso del Art. 323, con prisión de tres meses a un año.

Evasión con violencia

Se exceptúan de la presente disposición los ascendientes, descendientes, esposo y esposa, aún divorciados, hermanos y hermanas de los detenidos prófugos y sus afines, en los mismos grados.

En el caso del Art. 322

Art. 325. Si la evasión ha tenido lugar, o ha sido intentada con violencias, amenazas o fractura de prisión, las penas contra los que hubieren favorecido, suministrando instrumentos propios para operarla, serán:

En el caso del Art. 323

En las circunstancias enunciadas en el Art. 322, la prisión de uno a cinco años, contra los encargados de cuidar al prófugo; y de tres meses a un año, contra las otras personas;

Evasión con violencia y suministro de armas

En las circunstancias enunciadas en el Art. 323, la de reclusión menor por cuatro años, contra los encargados del prófugo; y la prisión por seis meses a dos años, contra las otras personas.

En el caso del Art. 322

Art. 326. Si la evasión ha tenido lugar, o ha sido intentada con violencia, amenazas o fractura de prisión, las penas contra las que le hubieren favorecido con armas:

En el caso del Art. 323

En las circunstancias enunciadas en el Art. 322, la de reclusión menor de tres a seis años, contra los encargados del prófugo; y la de prisión de uno a cinco años, contra las demás personas;

En el caso del Art. 323

En las circunstancias enunciadas en el Art. 323, la de reclusión mayor por cuatro años, contra los encargados; y la de reclusión menor por tres años, contra las otras personas.

A los Arts. 62 y 63.
Alimentación de los penados

Ref. CODIGO DE POLICIA. Art. 30 y reforma contenida en el Decreto Supremo de 30 de mayo de 1927.